

0FAPJA*18 JAN-29AM11:05

Señor

JUEZ TRECE (13°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE ESNERIDA PEREZ
DURANGO Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (GPJ-
15494-2017)
RAD.: 2017-00036-00

DUBERNEY RESPTREPO VILLADA, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.717 de Ulloa (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por el doctor VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210, como se acredita con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el poder que especial que anexo a este escrito, comedidamente manifiesto que acepto el mandato a mi conferido y en ejercicio mismo, dentro del término legal, respetuosamente procedo primero, a contestar la demanda promovida por el por los señores ESNERIDA PEREZ DURANGO y otros en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado a la aseguradora por el ente territorial demandado, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tanto de la demanda, como a las que contiene el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPITULO I

CONTESTACION DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1.: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada, que deben ser idóneamente acreditadas dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Se formula esta excepción en virtud de que la acción que nos ocupa fue incoada en contra del Municipio de Santiago de Cali, pese a que la atención médica de la que la parte actora afirma se generó el perjuicio por el que pretende ser indemnizada, fue prestada directamente por varias instituciones prestadoras de servicios de salud, todas con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y por ello, cualquier eventual acción, omisión, falla o demora de las instituciones de salud en la atención que brindaron a la paciente, de ninguna forma es atribuible al Municipio de Santiago de Cali, quien no está llamado a responder por las presuntas fallas del servicio médico prestado en esos establecimientos médicos y hospitalarios.

Luego es claro que como el Municipio de Santiago de Cali no tiene injerencia alguna en cada atención médica que se le preste a los pacientes en las diversas entidades o instituciones de salud que funcionan en su territorio y que NO existe hecho, acción u omisión del ente convocante, que haya causado algún daño, antijurídico o no, a los demandantes y que tampoco existe relación de causalidad entre su conducta y el perjuicio alegado por la parte actora, NO es posible predicar que se estructuró la responsabilidad que temerariamente pretende endilgarse al Municipio de Santiago de Cali, pues no se reúnen los elementos que podían estructurar esa clase de vínculo jurídico.

Es clara entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali, quien por ende, no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda.

Frente a la legitimación en la causa, Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)¹: expresó:

"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".

Lo expuesto, evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali, por lo que respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y CONSECUENTEMENTE, DE OBLIGACION ALGUNA A SU CARGO**

Se formula esta excepción en virtud de que no existe ningún vínculo o fundamento para que se endilgue alguna responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali y por ende deben negarse todas las pretensiones en su contra, declarando probada esta excepción, como quiera que no existe nexo causal entre alguna acción u omisión del ente territorial demandado y la presunta pérdida visual de la señora Pérez Durango.

Ahora, según la demanda, la atención médica de la que la parte actora afirma se generó el perjuicio por el que pretende ser indemnizada, fue prestada directamente por varias entidades y/o instituciones de salud, todas con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y por ello, cualquier eventual acción, omisión, falla o demora de las instituciones de salud en la atención de la señora Pérez, de ninguna forma es atribuible al Municipio de Santiago de Cali.

Luego es claro que como el Municipio de Santiago de Cali no tiene injerencia alguna en cada atención médica que se le preste a los pacientes en las diversas instituciones de salud que funcionan en su territorio y que NO existe hecho, acción u omisión del ente convocante, que haya causado algún daño, antijurídico o no, a los demandantes y que tampoco existe relación de causalidad entre su conducta y el perjuicio alegado por la parte actora, NO es posible predicar que se estructuró la responsabilidad que temerariamente pretende endilgarse al Municipio de Santiago de Cali, pues no se reúnen los elementos que podían estructurar esa clase de vínculo jurídico.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios que no tienen relación de causalidad con alguna acción u omisión del municipio de Cali, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Municipio de Santiago de Cali o de mi procurada y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPITULO II
CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al hecho 1: Es cierto que ante su H. Despacho se adelanta el proceso de la referencia.

a la clínica demandada.

Por último, debe resaltarse que no son hechos las temerarias pretensiones del convocante, aquí consignadas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del Llamamiento en garantía, como quiera que la póliza esgrimida por el ente convocante, NO ofrece cobertura para hechos como los que hoy se reclaman judicialmente al Municipio de Santiago de Cali.

El contrato de seguro delimita los parámetros que determinarían en un momento dado la responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, siempre y cuando el evento correspondiera a la condición o siniestro de cuya ocurrencia nazca la obligación de indemnizar. Pero es importante puntualizar que esta situación no se da en este caso, no sólo porque no se estructuró la responsabilidad del asegurado, sino porque los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la convocatoria a mi mandante y por ende no puede surgir obligación alguna a cargo de mi representada.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1009672 (VIGENTE DEL 16 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 1 DE ENERO DE 2015)**

Se formula esta excepción pues la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1009672 (vigente del 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015), utilizada por el Municipio de Santiago de Cali para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NO ofrece cobertura para hechos como los que son objeto de la demanda, como quiera que, por un lado, no se estructuró la responsabilidad que temerariamente pretende endilgarse al Municipio de Santiago de Cali, y por el otro, el amparo otorgado NO se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Profesional de las

7x

Entidades Promotoras de Salud, ni la de las IPS, ni la de ninguna entidad médica y/o hospitalaria que preste servicios hospitalarios, médicos, quirúrgicos y asistenciales, dentro o fuera del territorio del Municipio de Santiago de Cali.

En la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672, se plasmaron los amparos otorgados, así:

- Predios, labores y operaciones
- Honorarios profesionales
- Contaminación accidental
- Uso de ascensores y escaleras automáticas
- Incendio y explosión
- Operaciones de cargue y descargue
- Posesión y uso de avisos y vallas
- Posesión y uso de instalaciones sociales
- Realización de eventos sociales
- Viaje de funcionarios del asegurado
- Participación del asegurado en ferias
- Vigilancia de los predios asegurados
- Posesión o uso de depósitos
- Labores y operaciones de sus empleados
- Posesión y utilización de cafeteras
- Errores de puntería de sus empleados
- Pago del valor de cauciones, fianzas
- Contratistas y subcontratistas independientes
- Responsabilidad Civil Cruzada
- R.C. Patronal
- R.C. Extracontractual
- Productos

Lo expuesto evidencia que los hechos objeto de la demanda NO se enmarcan dentro de ninguno de los amparos otorgados y por ende, es indudable que la póliza de responsabilidad civil No. 1009672, NO ofrece cobertura para hechos como los que son objeto de la demanda.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1009672, utilizada como fundamento del llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, revela que la mismas fue tomada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., y Mapfre Seguros Generales de Colombia, así:

PÓLIZA RCE No. 1009672	
ASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	50,00%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	20,00%
SEGUROS COLPATRIA	11,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	19,00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de ellas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, estipula lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subrayado fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subrayado fuera de texto).

75

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En ese orden de cosas, habiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora y las que contiene el llamamiento en garantía, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO, DEDUCIBLES Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, la suma indicada en la carátula de cada póliza o por anexo como "límite agregado anual" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. La suma indicada en la carátula de la póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

En virtud de lo expuesto, y para efectos de la decisión que ese Despacho debe tomar en relación con las peticiones que se concretan en el llamamiento en garantía, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria.

Adicionalmente, en este punto es importante destacar, para una clara comprensión del asunto, que las diversas pólizas que expide la compañía están estrictamente sujetas a las coberturas, amparos, condiciones que regulan su extensión y alcance, a las causales de

9

exoneración, a los límites asegurados, a los deducibles pactados, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

En aras de la claridad, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

Por lo tanto en la identificación de las contraprestaciones pactadas en cada contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de sus condiciones y entre ellas, el ámbito del amparo otorgado, que obviamente no comprende un evento como el que nos ocupa, ni la responsabilidad que la parte actora le endilga al ente convocante, por cuanto la cobertura, no comprende la indemnización de perjuicios por hechos que no son imputables al Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto ni los hechos que dieron lugar a esta demanda ni las consecuencias de estos, constituyen la condición de la que pende la obligación de indemnizar del asegurador, que obviamente no nació.

Ahora, en cuanto al deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1009672 (vigente del 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015), debe tenerse en cuenta que corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado y en este caso corresponde al 25% del valor de la pérdida, con un mínimo de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por evento.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• EXCLUSIONES DE LAS PÓLIZAS

Esta excepción, se propone en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en virtud de que las condiciones

particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

De configurarse cualquiera de las exclusiones pactadas, la aseguradora queda exonerada de toda obligación indemnizatoria.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE MI REPRESENTADA**

Se propone esta excepción con fundamento en los mismos argumentos en que se sustentan las precedentes, que evidencian que no nació obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada, pues no se realizó el riesgo por ella asegurado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

DERECHO

Ley 1437 de 2011, del C.Co. Arts. 1036 a 1095, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás concordantes.

PRUEBAS

Comendidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo a este escrito:

- Original del poder a mi conferido, que anexo a este escrito.

- Original del certificado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que anexo a este escrito.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1009672, tomada por el Municipio de Cali (carátula, anexos y condiciones generales), que anexo a este escrito.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

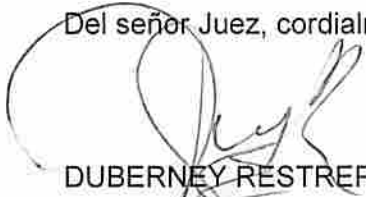
Respetuosamente solicito citar y hacer comparecer a su Despacho a la señora Esnerida Pérez Durango, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, en la fecha y hora señalada por el Despacho.

NOTIFICACIONES

A mi procurada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la en la Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Al suscrito en la Av. 6ª A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en Cali. Dirección electrónica: gherrera@gha.com.co

Del señor Juez, cordialmente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA

C.C. No. 6.519.717 de Ulloa Valle

T.P. No. 126.382 del C. S. de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

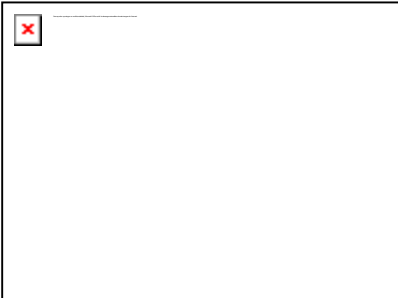
De: victor hugo Becerra <ivsveritas@gmail.com>
Enviado el: martes, 6 de octubre de 2020 2:51 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: DESISTIMIENTO DDA. NULIDAD Y REST. DEL DERECHO. 2017-068-01
Datos adjuntos: DESISTIMIENTO DDA. CDAV PRO DEPORTE 2013. 2017-068 J 14 ADTVO DEF..pdf

Buenas tardes;

Mediante el presente correo radico escrito de desistimiento de demanda Dte: CDAV LTDA Ddo: MUNICIPIO DE CALI

--

Víctor Hugo Becerra Hermida
Abogado
Ius Veritas Abogados S.A.S
Calle 39 Norte No 2BN-87
PBX 57-2- 3816601
Cel 3175020906



Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020

Honorable Juez

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE DEMANDA POR TRANSACCIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 7 DEL DECRETO 678 DE 2020, REGULADO POR EL DECRETO MUNICIPAL 0390 DE 2020 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICADO DEL PROCESO: 76001333301320170006801

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO.

DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, con NIT 890.399.011

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE RENTAS MUNICIPALES

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 de Buga (V), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., NIT 890.399.011; dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, expongo las razones fácticas y de derecho por las cuales, como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada el 09 de marzo de 2017 a la cual le correspondió el número de radicación 76001333301320170006801, cuyo estado actual del proceso presenta que el 18 de agosto de 2020 el municipio de Santiago de Cali presentó escrito de contestación de la demanda.

I. OPORTUNIDAD

Haciendo uso del artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de descongestionar la Justicia Contenciosa Administrativa, se procura la terminación anormal del proceso a través de dicha solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se ha



proferido sentencia, requisito que exige la norma en mención para impetrar esta acción.

Valga manifestar, que dentro de las facultades a mí concedidas por el representante legal de la parte demandante está la posibilidad de desistir de la demanda.

II. OBJETO DE LA LITIS- DEMANDA-

Mediante la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta dentro del término de ley, se **pretendía** que la justicia contenciosa administrativa hiciera las siguientes o similares declaraciones:

1. “DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución No. 4131.1.21.5786 expedida el 06 de octubre de 2015 por la SUBDIRECTORA DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CALI, notificada el 08 de octubre de 2015 por medio de la cual se determina la obligación y se declara deudor moroso de la Estampilla Pro Deporte Municipal al contribuyente **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOR DEL VALLE LTDA.**, por el año gravable 2013.*
- *Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración No. 4131.1.21.8108 expedida el 28 de octubre de 2016, por la SUBDIRECTORA DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, notificada el 10 de noviembre de 2016, con la cual resuelve confirmar la Resolución No. 4131.1.21.5786 expedida el 06 de octubre de 2015.*

2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, **RESTABLECER EN SU DERECHO a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, NIT. 890.311.425, disponiendo que:**

- *No está obligada a declarar y pagar la Estampilla Pro Deporte Municipal, correspondiente al año gravable 2013.*
- *Se actualice de inmediato el estado de cuenta corriente de mi representada que lleva el Municipio de Santiago de Cali, eliminando cualquier concepto a su cargo por la Estampilla Pro Deporte Municipal, año gravable 2013.*

3. Condenar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a pagar las costas del proceso incluidas las agencias en derecho, porque están demostrados los elementos fácticos y de derecho que prueban los cobros indebidos del ente fiscalizador”.

En este orden de ideas, es claro que el objeto de la demanda es que la justicia contenciosa administrativa, mediante fallo judicial, declare la nulidad de la resolución No. 4131.1.21.5786 expedida el 06 de octubre de 2015 notificada el 08 de octubre de 2015 y la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración No. 4131.1.21.8108 de fecha 28 de octubre de 2016, notificada por edicto el día 10 de noviembre de 2016 donde el municipio de Cali mantuvo su posición de declarar como deudor moroso de la Estampilla



Pro Deporte Municipal por el año gravable 2013 al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL LTDA por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$44.763.662.00) vulnerando los derechos de mí representada, ya que dichos actos administrativos vulneran el principio de legalidad debido a que el municipio de Cali no implementó un procedimiento adecuado para generar esta obligación toda vez que la funcionaria pública decidió crear un procedimiento especial de su autoría personal, asumiendo una competencia que solo se encuentra en cabeza del Congreso de la República cuando autoriza la norma y en el honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali cuando lo desarrolla.

III. SITUACIÓN SOBREVINIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado magistrado, el Decreto Nacional No. 678 de 2020 contempla alivios tributarios tanto para los contribuyentes que antes de la entrada en vigencia del citado decreto adeudaran a los municipios obligaciones tributarias de orden territorial, esto con el fin de que la administración municipal recupere su cartera para generar solvencia económica debido al negativo impacto económico generado por la pandemia COVID-19.

Los alivios tributarios aplican para para todas aquellas obligaciones tributarias vencidas que se encuentren surtiendo trámites en vía administrativa y judicial. El art. 7º del Decreto 678 de 2020 contempla los siguientes alivios tributarios:

“Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales.
Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así; como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

Parágrafo 1. *Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.*



Parágrafo 2. *En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo”.*

En el presente asunto; se tiene que a la entrada en vigencia del Decreto 678 de 2020, el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA**, se encontraba agotando la vía judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Resolución No. 4131.1.21.5786 expedida el 06 de octubre de 2015 expedida por la **SUBDIRECTORA DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CALI**, donde se declara como deudor de la Estampilla Pro Deporte Municipal del año gravable 2013 al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, y en contra de la Resolución No. 4131.1.21.8108 de fecha 28 de octubre de 2016 mediante la cual el municipio de Cali confirma como deudor moroso de la Estampilla Pro Deporte Municipal por el año gravable 2013 a mi representada.

Conforme a lo anterior se tiene que el CDAV cumple con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 678 de 2020 para acogerse al beneficio tributario que consiste en el pago del 80% del valor de la obligación adeudada condonando el 20% del capital restante e intereses moratorios, por lo que el día 30 de agosto de 2020 el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal liquidó la obligación adeudada por el CDAV por la estampilla pro deporte municipal año gravable 2013 así:

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.	ESTAMPILLA	VALOR
011600000025 DEL 30 DE AGOSTO DE 2020	PRO DEPORTE MUNICIPAL 2013	\$35.810.930

Que el 03 de septiembre de 2020, mi representada canceló el valor consignado en el recibo oficial de pago No. 011600000025 por estampilla Pro Deporte Municipal año 2013, quedando subsanada la obligación por parte de mí representada.

El 24 de septiembre de 2020, se radicó ante el Comité de Conciliación del municipio de Cali oficio No. 2020-4173010-151529-2 en el cual se manifiesta el pago de la Estampilla Pro desarrollo urbano 2016 adjuntando el recibo de pago de esta y solicitando al comité procediera a conciliar la obligación. Por lo anterior, como apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA**, considero de forma respetuosa que el pago del recibo oficial No. 011600000025 pone fin a la controversia que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali correspondiente al proceso iniciado por la Subdirección de Rentas de Cali en contra de mi representada por lo que se configuran todos los elementos de hecho y de derecho para desistir de la presente demanda, habida consideración que las pretensiones de la misma fueron resueltas con este hecho sobreviniente, haciéndose inocua una decisión judicial al respecto, en aras del respeto a los principios constitucionales de celeridad y economía



que rigen la función pública porque el objeto de la demanda **desapareció** por el cumplimiento de un mandato constitucional con ocasión del pago de la obligación bajo los parámetros del art. 7º del Decreto 678 de 2020, lo cual constituye el fin, el objeto o la causa por la cual se interpuso dicha demanda.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Sirve de sustento jurídico al presente memorial, las siguientes disposiciones legales.

- Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 314, y 316 del Código General del Proceso.
- Artículo 7º del Decreto 678 de 2020

V. PETICIONES

1. En aras del cumplimiento del principio de economía procesal, eficiencia y eficacia que rigen la función pública, entre otros, solicito respetuosamente se sirva **aceptar el desistimiento de la demanda**, dando por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **dado el nacimiento de este hecho sobreviniente** por como cumplimiento de un mandato constitucional, el cual deja sin objeto la acción judicial impetrada.
2. No se condene en costas o agencias en derecho a ninguna de las partes, habida consideración que la petición lo que busca es no congestionar la justicia contenciosa administrativa con un asunto que fue resuelto por la parte demandada de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, antes de proferirse el fallo de primera instancia.
3. De igual forma, de encontrarlo necesario se solicita respetuosamente al señor magistrado, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

VI. ANEXOS

Con el propósito de fundamentar mi petición, adjunto los siguientes documentos:

- Copia simple del recibo de pago No. 011600000025 del 30 de agosto de 2020
- Copia del Decreto nacional 678 de 2020
- Copia del Decreto municipal 0930 de 2020
- Copia del oficio No. 2020-4173010-151529-0 de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se le informa al Comité de Conciliación del municipio de Cali el pago efectivo de las Estampillas Municipales que a la fecha se adeudaban y se le solicita se sirva proceder con la conciliación administrativa.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. 14.892.103 de Buga
T.P. 145.940 C. S. de la J.
Apoderado especial de la parte demandante
CDAV LTDA

RESUMEN DE PAGO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 7 DEL DECRETO 678 DE 2020. (CDAV)

ESTAMPILLA	RADICADO DEMANDA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DDA.	CAPITAL	INTERESES	VALOR PROVISIONADO	TOTAL A PAGAR. DECRETO 678 DE 2020	TOTAL A PAGAR SIN BENEFICIO
PRO DESARROLLO 2012	76.001.233.300.820.100.000.000	23/09/2016	73.382.754	126.012.000	72.678.183	58.706.203	199.394.754
PRO DESARROLLO 2013	76.001.233.300.020.100.000.000	20/02/2017	83.924.423	127.741.000	81.080.263	67.139.538	211.665.423
PRO CULTURA 2012	76.001.333.300.220.100.000.000	26/09/2016	12.243.667	21.053.000	12.435.900	9.794.933	33.296.667
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS 2013	76.001.333.300.520.100.000.000	13/10/2016	4.984.794	7.104.000	4.984.794	3.987.835	12.088.794
PRO CULTURA 2013	76.001.333.302.120.100.000.000	09/03/2017	10.609.067	16.285.000	10.455.054	8.487.253	26.894.000
PRO DESARROLLO 2014	76.001.233.300.420.100.000.000	14/01/2019	124.075.000	196.590.000	116.026.397	99.260.000	320.665.000
PRO DESARROLLO 2015	76.001.333.301.720.200.000.000	17/01/2020	66.792.000	86.498.000	-	53.433.600	153.290.000
PRO DESARROLLO 2016	76.001.333.302.120.200.000.000	16/01/2020	87.126.000	85.524.000	-	69.700.800	172.650.000
PRO DEPORTE MUNICIPAL 2012	76.001.233.300.520.100.000.000	12/08/2016	70.116.061	118.166.000	69.405.370	56.092.848	188.282.061
PRO DEPORTE MUNICIPAL 2013	76.001.333.301.320.100.000.000	09/03/2017	44.763.662	68.702.000	43.042.777	35.810.929	113.465.662
TOTAL A PAGAR:					410.108.736	462.413.939	1.431.692.361



SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA SGC Y MECI)

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE
TASA PRODEPORTE MUNICIPAL

FECHA
DIA MES AÑO
30 08 2020

RECIBO OFICIAL No
011600000025

CODIGO DEL INGRESO
116

NOMBRE DEL INGRESO
TASA PRODEPORTE MUNICIPAL

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA

CLASE DE DOCUMENTO
NIT

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
890311425

DV
0

TELÉFONO
6644424

DIRECCIÓN
C 70 3 B N 3 B 200

CORREO ELECTRÓNICO

VALOR A PAGAR
35,810,930

FECHA DE VENCIMIENTO
DIA MES AÑO
30 10 2020

TOTAL A PAGAR

BANCO DE OCCIDENTE 45121 1023
RECAUDO COD 35,810,930

OBSERVACIONES

LIQUIDACION RESOLUCION 4131.1.21.5786 DE 06/10/2015

35,810,930.00 D
35,810,930.00 CH

Referencia1 :011600000025

Referencia2 :

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio de Santiago Cali NIT 890.399.011-3
en las oficinas del Banco de Occidente



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Asesor	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020
20 MAY 2020

Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

Que mediante la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020 y seiscientos trece (613) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (ii) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 19 de mayo de 2020 613 muertes y 16.935 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (5.934), Cundinamarca (381), Antioquia (561), Valle del Cauca (1.883), Bolívar (1.576), Atlántico (1.923), Magdalena (441), Cesar (78), Norte de Santander (114), Santander (50), Cauca (65), Caldas (120), Risaralda (238), Quindío (81), Huila (212), Tolima (174), Meta (954), Casanare (25), San Andrés y Providencia (21), Nariño (519), Boyacá (121), Córdoba (63), Sucre (4) La Guajira (47), Chocó (73), Caquetá (21), Amazonas (1.221), Putumayo (3), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET [Central European Time Zone] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST [Central European Summer Time] señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentren confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (xxxii) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (xxxiii) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (xxxiv) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (xxxv) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (xxxvi) en el reporte número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (xxxvii) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (xxxviii) en el reporte número 113 del 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, (xxxix) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (xli) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (xli) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (xlii) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos, (xliii) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (xliv) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (xlv) en el reporte número 120 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 19 de mayo de 2020 a las

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

19:00 GMT-5 , -hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.761.559 casos, 317.529 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 06 de mayo de 2020, el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020.

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el «El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas», afirma que «[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...].»

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el referido comunicado, estima «[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas.»

Que la Organización Internacional del Trabajo –OIT, en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de conformidad con la declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

Fondo Monetario Internacional, mencionan: «Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.»

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza.

Que dada la demanda de recursos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización de los procedimientos para ejecutar los recursos, así como contar con mayores rentas para destinarlas incluso a financiar gastos de funcionamiento propio de las entidades.

Que el sistema presupuestal colombiano ha dispuesto una serie de requisitos para ejecutar los recursos por parte de las entidades territoriales que implica que los gobernadores y alcaldes estén facultados por sus respectivas corporaciones administrativas.

Que se han identificado limitaciones presupuestales en el orden territorial que impiden la asignación urgente de los recursos que demandan las actuales circunstancias señaladas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por lo que se hace necesario una modificación normativa de orden temporal que permita a las entidades territoriales efectuar las operaciones presupuestales que resulten necesarias.

Que algunas leyes, ordenanzas y acuerdos, han establecido destinaciones específicas de diferentes recursos de las entidades territoriales.

Que se debe propender por instrumentos legales que doten a las entidades territoriales de mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esto conlleva, permitiendo mayores líneas de acceso a crédito y endeudamiento;

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

Que sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 2018, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos”.

Que la crisis generada por la presencia del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional, ralentizando su desempeño y disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que morigeren dicho impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones.

Que se consideró la necesidad de dotar de instrumentos legales a las entidades territoriales para contar con mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esto conlleva, permitiendo mayores líneas de acceso a crédito y endeudamiento;

Que, el 18 de mayo de 2020, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizó un estudio que contiene la aproximación a las implicaciones presupuestales que se pueden derivar de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19 para las entidades territoriales.

Que teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones de las entidades territoriales sobre el comportamiento de sus ingresos, y de acuerdo con las estimaciones realizadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de las entidades territoriales, se estima que una reducción de los ingresos corrientes de libre destinación, que sirven de fuente de pago para el gasto de funcionamiento de las entidades territoriales, podría generar incumplimiento en los límites de gastos definidos en la Ley 617 del 2000.

Que de conformidad con las estimaciones efectuadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de los departamentos, municipios y distritos, se estima que el mayor impacto en las finanzas de las entidades territoriales se verá reflejado en los años 2020 y 2021, motivo por el cual las diferentes medidas que se adopten para aliviar este impacto deberán aplicarse durante tales vigencias.

Que la Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional Pensiones las Entidades Territoriales –FONPET- como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene por objeto recaudar y asignar los recursos a

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

las cuentas de las entidades territoriales para coadyuvar a la financiación de su pasivo pensional.

Que para alcanzar el objetivo del cubrimiento del pasivo pensional territorial, la Ley 549 de 1999 determinó varias fuentes de ingresos, dentro de los que se encuentran fuentes del orden departamental, distrital, municipal y de la nación, originados en rubros específicos de ingresos, los cuales constituyen un complemento de los recursos que las entidades territoriales pueden tener como reserva destinada a atender sus obligaciones pensionales por medio de los Fondos Territoriales de Pensiones o de patrimonios autónomos.

Que teniendo en cuenta tanto las necesidades de las entidades territoriales originadas por la crisis causada por la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19, como el horizonte de pagos que estas deben hacer en el tiempo para hacer frente a su responsabilidad en el cubrimiento de los pasivos pensionales territoriales, se considera que las mismas cuentan con recursos acumulados en el FONPET que pueden ser utilizados excepcionalmente para atender las actuales circunstancias.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1. *Facultades a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica y modificar el presupuesto.* Los gobernadores y alcaldes tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación específica para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia.

Para los mismos fines previstos en el inciso anterior, se pueden reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política.

Parágrafo 1º. Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, dichas rentas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.

Artículo 2. *Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal.* Facúltase a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

Artículo 3. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas. Para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis generada por la pandemia COVID 19, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, que se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

3.1 Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.

3.2 Serán pagados con recursos diferentes del crédito.

3.3 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.

3.4 No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Para la contratación de estos créditos de tesorería no se requerirá autorización por parte la corporación administrativa, así como tampoco el cumplimiento de los indicadores de que trata la Ley 358 de 1997 y/o los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000, ni la evaluación de una calificador de riesgos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 819 de 2003. Igualmente, no serán objeto de registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los créditos aquí autorizados, así como los intereses que causen no computarán en el cálculo de los indicadores de la Ley 358 de 1997, para efectos de la contratación de otras operaciones de crédito público.

Para acceder a estos créditos las entidades descentralizadas del nivel territorial no requerirán de la calificación de capacidad de pago y solamente deberán cumplir con las disposiciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 del presente artículo.

Los créditos de tesorería de que trata este artículo no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos.

Parágrafo 1. Los Ingresos corrientes a que se hace referencia en este artículo son aquellos de que tratan las normas presupuestales aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Parágrafo 2. Los créditos de tesorería que las entidades territoriales y las descentralizadas hayan contratado en esta vigencia fiscal y antes de la expedición del presente Decreto Legislativo, podrán pagarse con otros créditos de que trata este artículo.

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

Artículo 4. Créditos de reactivación económica. Para efectos de ejecutar proyectos de inversión necesarios para fomentar la reactivación económica, las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público durante las vigencias 2020 y 2021, siempre que su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere el 100%. Para estos efectos, no será necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.

En el caso en que una nueva operación de crédito público interno supere el límite señalado en este artículo, no se requerirá de autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En su lugar, la entidad territorial deberá demostrar que tiene calificación de bajo riesgo crediticio que corresponda a la mejor calificación de largo plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, la cual deberá estar vigente.

Los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito de largo plazo por parte de las entidades territoriales, contenidos en las normas vigentes, se aplicarán para la contratación de los créditos de que trata este artículo.

Artículo 5. Límites de gasto de funcionamiento de las entidades territoriales. Durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, las entidades territoriales que como consecuencia de la crisis generada por los efectos de la pandemia del COVID -19, presenten una reducción de sus ingresos corrientes de libre destinación, y producto de ello superen los límites de gasto de funcionamiento definidos en la ley 617 de 2000, no serán objeto de las medidas establecidas por el incumplimiento a los límites de gasto, definidas en esta ley y en la ley 819 de 2003.

Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

Artículo 8. Distribución de la sobretasa al ACPM. A partir del período gravable junio de 2020, y hasta el período gravable diciembre de 2021, la sobretasa al ACPM que hasta el momento por disposición de la Ley 488 de 1998, se distribuye cincuenta por ciento (50%) para los Departamentos y el Distrito Capital y cincuenta por ciento (50%) para INVIAS, será distribuida en un cien por ciento (100%) para los departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de combustible en cada entidad territorial, y durante el mismo periodo, respetando los compromisos adquiridos, será de libre destinación por parte de los Departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 9. Desahorro del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET. Las entidades territoriales que hayan alcanzado una cobertura igual o superior al 80% de su pasivo pensional en el sector central, podrán solicitar independientemente de las fuentes de dicho sector, los recursos que superen dicho porcentaje con que cuentan en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET registrado a 31 de diciembre de 2019 dentro del Sistema de Información del Fonpet –SIF-, para que sean destinados por la entidad titular para los gastos en que incurra dentro de la vigencia 2020.

Los recursos del desahorro extraordinario del FONPET que hayan sido solicitados en la vigencia 2020 podrán ser utilizados inicialmente por las entidades territoriales para conjurar los efectos que motivaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica a que hace referencia el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, para los gastos de funcionamiento y de inversión.

Parágrafo 1. El retiro extraordinario a que se refiere el presente artículo incluirá los recursos excedentes por cubrimiento del pasivo pensional en el sector propósito general, el cual solo es aplicable en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- para aquellas Entidades Territoriales que estén cumpliendo con los requisitos de ley y que no tengan obligaciones pensionales con los sectores salud y educación o que las tengan plenamente financiadas, una vez hayan efectuado la reserva necesaria.

Parágrafo 2. Cuando las Entidades Territoriales no cuenten con la cobertura del pasivo pensional de los sectores Salud y/o Educación de acuerdo con las normas vigentes, para los efectos del presente artículo, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- deberá realizar el traslado de recursos que superen el porcentaje del 80% del sector Propósito General a los citados sectores.

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

Parágrafo 3. Las entidades territoriales que en las tres últimas vigencias no hayan obtenido cálculo actuarial aprobado en Pasivocol, sólo podrán hacer desahorro extraordinario de un 3% de los excedentes sobre una cobertura del Pasivo del Sector Central del 80%.

Parágrafo 4. Para los efectos del presente artículo, el porcentaje de cobertura y la solicitud de retiro extraordinario de recursos en el FONPET, se aplicará únicamente para la vigencia 2020, una vez se haya comunicado el porcentaje de cubrimiento del pasivo pensional y conforme a las instrucciones que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 MAY 2020

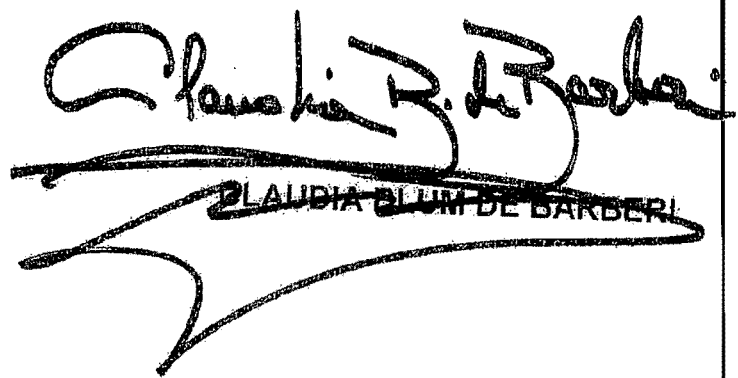
Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

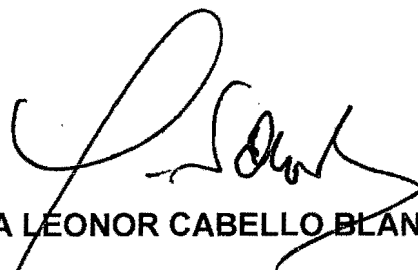
20 MAY 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

20 MAY 2020

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DEL TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

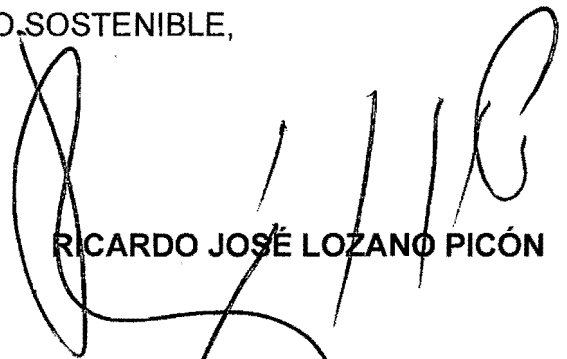


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

20 MAY 2020

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,



KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

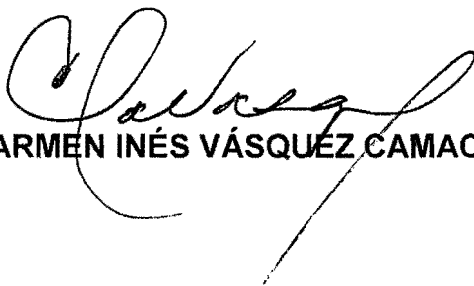


ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

20 MAY 2020

LA MINISTRA DE CULTURA,


CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Mabel Gisela Torres Torres
MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,


ERNESTO LUCENA BARRERO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112 010.20.0930 DE 2020

(JUNIO 5)

"POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS DE GESTION TRIBUTARIA DICTADAS MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020, y EL ACUERDO DISTRITAL No.0475 del 29 de Mayo de 2020 " Por el cual se adoptan medida tributarias temporales en el marco de la Emergencia Sanitaria Derivada de la Pandemia COVID19, se dictan otras disposiciones"

El alcalde de Santiago de Cali, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Legislativo 678 de 2020, Acuerdo 0475 del 29 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el pasado 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385, modificada por Resolución 407 de marzo 13 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; adoptándose medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. Dicha Emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 31 de agosto del presente año, mediante Resolución No. 00844 del 26 de mayo pasado, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que con fundamento en las facultades constitucionales contenidas en el artículo 215 de la Carta, el Presidente de la Republica de Colombia, en colaboración con todos sus Ministros, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de 2020, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que Mediante Decreto Legislativo No. 678 de mayo 20 de 2020, dictado al amparo de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020, se adoptaron medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, entre ellas, los artículos 6º y 7º permitiendo este último que los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados puedan acceder a beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas, y que las entidades territoriales efectúen la recuperación de la cartera

Que mediante el Decreto Legislativo No. 688 del 22 de mayo de 2020, en el cual se adoptaron medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020, se amplió la posibilidad de solicitar hasta el 30 de noviembre de 2020, el Principio de Favorabilidad en etapa de cobro, de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, el cual fue adoptado por el Concejo de Santiago de Cali, a través del acuerdo 0472 de 2020



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112 010.20.0930 DE 2020

(Junio 5)

"POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS DE GESTION TRIBUTARIA DICTADAS MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020, y EL ACUERDO DISTRITAL No.0475 del 29 de Mayo de 2020 " *Por el cual se adoptan medida tributarias temporales en el marco de la Emergencia Sanitaria Derivada de la Pandemia COVID19, se dictan otras disposiciones*"

Que el parágrafo del Artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, indicó que a "la ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a las entidades territoriales"

Que el Acuerdo No. 0475 del 28 de mayo de 2020 " Por el cual se adoptan medida tributarias temporales en el marco de la Emergencia Sanitaria Derivada de la Pandemia COVID19, se dictan otras disposiciones", facultó al Alcalde distrital para que durante el segundo semestre de la vigencia 2020, amplie el plazo de descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, pudiendose pagar el impuesto con este descuento, a través de cuotas conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Distrital

Que en virtud de los principios de celeridad y economía que presiden la función administrativa, y teniendo en cuenta que existe unidad de materia, se hace necesario decretar la ampliación del descuento por pronto pago en el Impuesto Predial Unificado Vigencia 2020, extendiéndolo hasta el 31 de Diciembre de 2020

Que en virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, estipula que los decretos que dicte el presidente tienen fuerza de ley, y consuetudinariamente de Ley aplicable

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes las siguientes: " Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes"

Que el numeral 6, literal d) artículo 29 de la ley 1551 de 2012 faculta a los alcaldes entre otras funciones "para ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de Las obligaciones al favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales (...)."

Que el señor alcalde delegó esta función en la Tesorería a través de las Oficinas Técnicas Operativas de Cobro Persuasivo y Coactivo.

Que, los efectos económicos negativos generados por la PANDEMIA COVID-19, y el aislamiento obligatorio ordenado tanto por el gobierno nacional como el Distrital, han impactado de manera significativa la capacidad de pago de los contribuyentes, reflejándose en incumplimientos de las obligaciones tributarias incluidos los acuerdos de pago suscritos por los contribuyentes con la Administración Municipal,

En virtud de lo anterior,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0330 DE 2020

(Junio 5)

"POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS DE GESTION TRIBUTARIA DICTADAS MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020, y EL ACUERDO DISTRITAL No.0475 del 29 de Mayo de 2020 " *Por el cual se adoptan medida tributarias temporales en el marco de la Emergencia Sanitaria Derivada de la Pandemia COVID19, se dictan otras disposiciones*"

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliación del plazo descuento por Pronto Pago Impuesto Predial Vigencia 2020. Ampliar a partir del Primero (01) de Julio hasta el último día hábil del mes de Diciembre de 2020, el descuento por pronto pago equivalente al veinte (20%) por ciento, para el cancelacion del Impuesto Predial de la Vigencia 2020

El pago del Impuesto Predial Unificado vigencia 2020 incluido el descuento por pronto pago, podrá realizarse mediante la modalidad de cuotas, sin que en ningun caso el plazo o las cuotas superen el mes de diciembre de 2020

ARTICULO SEGUNDO: Pago diferidos de obligaciones tributarias. En virtud de las disposiciones dictadas mediante el Decreto Legislativo No. 678 de 2020, los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes de los tributos del orden distrital, podrán diferir el pago de los tributos de la vigencias actual, hasta en siete (07) cuotas, y sin intereses, sin que en ningun caso las cuotas o los pago superen el mes de diciembre de 2020

ARTICULO TERCERO: Recuperación de cartera a favor del Distrito de Santiago de Cali. De conformidad con la medida de gestión tributaria establecida en el artículo Séptimo del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, y con el fin de aliviar la situación económica de los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados podrán diferir el pago de las obligaciones tributarias, de la siguiente manera:

- En cuotas hasta el 31 de octubre de 2020, pagando el ochenta por ciento (80%) del capital sin intereses ni sanciones.
- En cuotas hasta el 31 de diciembre de 2020, pagando el noventa por ciento (90%) del capital sin intereses ni sanciones.
- En cuotas hasta el 31 de mayo de 2021, pagando el cien por ciento (100%) del capital sin intereses ni sanciones.

Este beneficio no aplica para el Impuesto Predial vigencia fiscal 2020, ni para el Impuesto de Industria y Comercio Año gravable 2019

PARAGRAFO PRIMERO. - Los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados podrán escoger las vigencias a las cuales aplicar el beneficio.

PARAGRAFO SEGUNDO. -En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en el presente decreto, se considerara un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARAGRAFO TERCERO. - Las medidas adoptadas en este artículo se extienden para aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.200920 DE 2020

(Junio 5)

"POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS DE GESTION TRIBUTARIA DICTADAS MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020, y EL ACUERDO DISTRITAL No.0475 del 29 de Mayo de 2020 " *Por el cual se adoptan medida tributarias temporales en el marco de la Emergencia Sanitaria Derivada de la Pandemia COVID19, se dictan otras disposiciones*"

dando lugar a la terminación de los procesos al cumplimiento de los acuerdos de pago establecidos.

PARAGRAFO CUARTO. - Los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados que tengan suscritos acuerdos de pago podrán acogerse a los beneficios contenidos en este decreto. El beneficio aplica únicamente sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de aplicación del beneficio y en ningún momento se hará retroactivo la aplicación de estos beneficios.

PARAGRAFO QUINTO. - En los procesos discusión administrativa de liquidación oficial de aforo o de revisión en los que no se hayan proferido las respectivas liquidaciones oficiales, el interesado deberá presentar la respectiva (liquidación inicial en caso de aforo o liquidación de corrección en caso de revisión), liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda, según la fecha en que se efectuó el pago, posteriormente la administración procederá con la terminación y archivo del proceso

PARAGRAFO SEXTO. - Tratándose de obligaciones tributarias, respecto de las cuales no han iniciado procesos de fiscalización o determinación, esto es contribuyentes omisos, para hacer uso del beneficio deberán presentar la declaración correspondiente, liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago.

ARTICULO CUARTO: Actos administrativos que imponen sanción. Los alivios tributarios de que trata el artículo anterior, no aplican para aquellos actos administrativos independientes que imponen sanción, en las que no existen tributos en discusión. Para estos contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes, podrán solicitar a más tardar al 30 de noviembre del año 2020, la aplicación del Principio de Favorabilidad en etapa de Cobro, de qué trata el Artículo 3 el Acuerdo 0462, conforme a las facultades otorgadas en el Decreto Legislativo 688 del 2020

ARTICULO QUINTO: Concurrencia de beneficios. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, no procederá la concurrencia de beneficios, toda vez que la citada figura expresa que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, y establece que la utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasionará para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: Inaplicación. Inaplicar hasta el 31 de mayo del año 2021, el artículo 35 del decreto 4112.010.20.0799 del 28 de diciembre de 2018, en relación a la declaratoria de incumplimiento de los acuerdos o facilidades de pago otorgadas para la cancelación de los tributos distritales.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010 20.0930 DE 2020

(JUNIO 5)

"POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS DE GESTION TRIBUTARIA DICTADAS MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020, y EL ACUERDO DISTRITAL No.0475 del 29 de Mayo de 2020 " *Por el cual se adoptan medida tributarias temporales en el marco de la Emergencia Sanitaria Derivada de la Pandemia COVID19, se dictan otras disposiciones*"

PARAGRAFO PRIMERO: Cumplido el plazo, es decir luego del día 31 de mayo de 2021, sin que el contribuyente hubiese cumplido con las obligaciones tributarias, el distrito reanudará los procesos de cobro en el estado en que se encuentren al momento de la aplicación de las medidas que por este decreto se establecen

ARTICULO SEPTIMO: – Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali.

Dado en Santiago de Cali, a los 5 () días del mes de JUNIO de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ.
Alcalde Municipal de Santiago de Cali

Publicado Boletín N° 93 - Junio - 6 - 2020

Proyectó: John Mario Mendoza Jiménez – Asesor Jurídico Tributario D.A.H.M - Contratista

Revisó: Gladys Pérez Ramírez -Abogada D.A.H.M – Contratista – Trabajo en Casa

Amparo Cardona Echeverry Abogada contratista de la Subdirección de de Finanzas– Trabajo en casa

Elmy Cecilia Giraldo Guzmán - Asesora Jurídica Despacho DAHM – Contratista – Trabajo en casa

Jessica Perea- Subdirectora de Tesorería Distrital

William González Piedrahita - Jefe OTOCP

Claudia Lorena Muñoz Orozco- Jefe OTOCC

Fulvio Leonardo Soto Rubiano – Director D.A.H.M.

María del Pilar Cano Sterling – Directora D.A.G.J.P

Jesús Darío González Bolaños- Secretaria de Gobierno



IUS VERITAS
ABOGADOS SAS.

Asesores Jurídicos y Tributarios



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

No. 2020-4173010-151529-2

Asunto: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Fecha Radicado 24/09/2020 03:04:25

Usuario Radicador ALVARO OROZCO Folios
Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
Remitente (EMP) IUS VERITAS ABOGADOS SAID 900316828
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195



202041730101515292

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

Señores:

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Atte.: COMITÉ DE CONCILIACIÓN – DEPARTAMENTA DE
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA POR
PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS VENCIDAS
BAJO EL BENEFICIO DEL DECRETO 678 DE 2020
CONTRIBUYENTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE
LTDA
NIT: 890.399.011
ITRIBUTO: ESTAMPILLAS MUNICIPALES
AÑOS GRAVABLES: 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 expedida en Buga, actuando en calidad de Apoderado Especial del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA identificado con NIT. 890.399.011, por medio del presente escrito y, en los siguientes términos, presento la siguiente solicitud de conciliación de las obligaciones adeudadas por el no pago de estampillas municipales por los años gravables 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cabeza del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, esto debido a que mi representada ha realizado el pago de las obligaciones adeudadas bajo los parámetros contemplados en el art. 7º del Decreto Nacional No. 678 de 2020 regulado por el Decreto Municipal No. 0930 de 2020.

I. OPORTUNIDAD:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto legislativo 678 de 2020 regulado por el Decreto Municipal No. 0930 de 2020, mi representada realizó el pago de las obligaciones que a la fecha adeudaba por concepto de estampillas municipales y a favor del municipio de Santiago de Cali, las cuales se encuentran en discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. RELACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Conforme a lo antes dispuesto relaciono los actos administrativos que se pagaron y se pretenden conciliar conforme a la normativa antes citada:



ACTOS ADMINISTRATIVOS	ESTAMPILLA	CONTRIBUYENTE
RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.1319 DEL 09 DE ABRIL DE 2015 / RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.1657 DEL 10 DE MAYO DE 2016	PRO DESARROLLO 2012	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.5580 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015 / RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.7685 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016	PRO DESARROLLO 2013	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.1318 DE ABRIL 09 DE 2015 / RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.1318 DE MAYO 10 DE 2016	PRO CULTURA 2012	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
RESOLUCIÓN No. 4131.21.5579 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2015 / RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.1903 DE MAYO 26 DE 2016	CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS 2013	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.5581 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2015 / RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.8107 DE OCTUBRE 28 DE 2016	PRO CULTURA 2013	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.046 DE ENERO 17 DE 2018 / RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.0869 DE AGOSTO 23 DE 2018	PRO DESARROLLO 2014	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
RESOLUCIÓN No. 4131.041.21.65617 DE DICIEMBRE 12 de 2018 / RESOLUCIÓN No. 4131.040.21.0671 DE JULIO 02 DE 2017	PRO DESARROLLO 2015	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
RESOLUCIÓN No. 4131.041.21.65618 DE DICIEMBRE 12 DE 2018 / RESOLUCIÓN No. 4131.040.21.0670 DE JULIO 02 DE 2019	PRO DESARROLLO 2016	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.5786 DE OCTUBRE 06 DE 2015 / RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.81.8108 DE OCTUBRE 28 DE 2016	PRO DEPORTE MUNICIPAL AÑO 2013	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.0605 DE MARZO 02 DE 2015 / RESOLUCIÓN No. 4131.1.21.1338 DE MARZO 28 DE 2016	PRO DEPORTE MUNICIPAL AÑO 2012	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.

Que el municipio de Cali a través del Departamento de Hacienda liquidó las obligaciones adeudadas por el CDAV LTDA por estampillas municipales y aplicando los descuentos contemplados en el art. 7° del Decreto 678 de 2020 expidiendo los siguientes recibos oficiales de pago:

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.	ESTAMPILLA	VALOR
333300727598 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PRODESARROLLO MUNICIPAL 2016	\$69.700.968



333300727595 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PRODESARROLLO MUNICIPAL 2015	\$53.433.000
011600000025 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PRODEPORTE MUNICIPAL 2013	\$35.810.930
011600000024 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PRODEPORTE MUNICIPAL 2012	\$56.092.849
016900000609 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS 2013	\$3.987.835
333300727596 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PROCULTURA MUNICIPAL 2012	\$9.794.934
333300727592 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PROCULTURA MUNICIPAL 2013	\$8.487.254
333300727626 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PRODESARROLLO MUNICIPAL 2014	\$99.260.000
333300727590 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PRODESARROLLO MUNICIPAL 2013	\$67.139.539
333300727601 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PRO DESARROLLO MUNICIPAL 2012	\$58.706.203

Que estos recibos de pago se liquidaron y pagaron conforme a lo dispuesto en el art. 7º del decreto 678 de 2020 que dispone:

“Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones”.*

En efecto, mi representada cumple con lo dispuesto por el citado artículo, estando dentro del término legal liquidó y pagó el 80% del capital adeudado por el no pago de Estampillas Municipales durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016

Conforme a lo anterior, elevo ante el Comité de Conciliación del municipio de Santiago de Cali la siguiente:



III. PETICIÓN

1. Solicito al Comité de Conciliación del Municipio de Cali se sirva conciliar las obligación que se encuentran en cabeza del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA por concepto de Estampillas Municipales durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, toda vez que con los pagos efectuados bajo los requisitos del art. 7° del Decreto 678 de 2020 mi representada ha cumplido con el pago de la obligación.

IV. PRUEBAS

- Copia simple de los recibos oficiales de pago Nos:

333300727598 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
333300727595 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
011600000025 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
011600000024 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
016900000609 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
333300727596 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
333300727592 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
333300727626 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
333300727590 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
333300727601 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

V. ANEXOS

- Copia simple de los poderes para actuar



IUS VERITAS
ABOGADOS S.A.S.
Asesores Jurídicos y Tributarios

VI. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 564 del E.T. las notificaciones para este proceso las recibiré en Calle 39 Norte No. 2BN-87 de la ciudad de Santiago de Cali, e-mail: ivsveritas@gmail.com vhbecerra@iusveritas.com

Cordialmente,

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. 14.892.103 de Buga.
T.P. N° T.P. N° 145.940 del C. S. de la J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

0000058

Señor(a)
LINA VANESSA MORALES VARGAS
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

PROCESO No.76001-33-33-013-2017-00207
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA CORRALES MORALES
DEMANDADO: NACION – MEN – FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 de Cali Valle, con Tarjeta profesional No. 108.698 del H.C.S.J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme respecto a la demanda formulada por el Abogado Cesar Augusto Bahamón Gómez, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.668.723 de Neiva (H), Tarjeta Profesional No. 149.100 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado de la señora OMAIRA CORRALES MORALES mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.29.770.964 de Roldanillo (V), de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo No 4143.0.21.867 de febrero 11 de 2014, y la Resolución No. 4143.0.21.1812 del 02 de marzo de 2017, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se pronuncia sobre la Reliquidación de la Pensión de Jubilación de la mandante.

En general me opongo a todas y cada una de las pretensiones en el escrito de la demanda, por las razones que expongo en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

FRENTE AL ACÁPITE DE HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

EL HECHO PRIMERO, Dice el abogado mi poderdante fue vinculada al magisterio por más de 20 años de servicio siendo desde el 23 de noviembre de 1978 según decreto 1872 de 1978

Que se demuestre.

EL HECHO SEGUNDO, manifiesta el abogado que Mediante resolución 41443.3.21.6614 de fecha 14 de agosto de 2009 se le reconoció pensión de jubilación por servicios prestados al magisterio en calidad de docente adscrita a la I.E. JOSE HOLGUIN GARCES Sede Principal del municipio de Cali

Es cierto.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR

Radicación numero: 1423

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

LA SALA RESPONDE:

(Bogotá 23 de Mayo de 2002 Radicación No.1423)

"En los litigios originados en **actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio**, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al **Ministerio de Educación Nacional**. (Lo resaltado es nuestro).

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".

PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con todo respeto propongo esta excepción, puesto que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio Santiago de Cali a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la que reconoce y ordena el pago de una pensión, razón por la cual puede comparecer a juicio y en este caso, es la entidad llamada a responder por el hecho de que al demandante se le reconoció y ordenó el pago a través de ella; la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales conforme a lo dispuesto en la ley, pero la responsabilidad económica de dicho acto recae sobre la Nación Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se denieguen las



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

De manera cordial sírvase su señoría oficial al Coordinador del área de Historias Laborales de la Secretaría de Educación Municipal, Profesional Universitario Ing. Luis Zuluaga Cardona, para que aporte los correspondientes Antecedentes Administrativos, en el entendido que el archivo no se encuentra ubicado en la Alcaldía Municipal, y por competencia es quien debe atender requerimiento para el proceso de la referencia. Correo Electrónico: formatoprestamohl@yahoo.com. Dirección Carrera 16 No. 12-00 I.E. Antonio José Camacho teléfono: 5587194

ANEXOS:

Honorable Juez a la presente contestación la acompaño con:

Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por el Doctor NAYIB YABER ENCISO Director Jurídico de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a él conferido por el NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID y el nombramiento y posesión del doctor NAYIB YABER ENCISO.

NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

El suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal.

E-mail personal: kline-007@hotmail.com

Sírvase señora juez reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

De la señora juez,

Atentamente


CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE
C.C. 94.382.357 de Cali Valle
T.P. No. 108698 del H. C. S. J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

GS

RECIBO 18SEP-26AM11:40

JUEZ:

TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA.
REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA.
RADICACION:	2017-00250
ACCIONANTE:	NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ y Otros.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OSCAR ANDRÉS HERNANDEZ CASTAÑEDA, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 16.079.083 de Manizales (C), Abogado titulado y en ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional número 230881 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali conforme con el PODER ESPECIAL conferido por el Dr. **NAYIB YABER ENCISO**, Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad Territorial demandada según acta de posesión #0460 del 1 de septiembre de 2017, a quien el Dr. **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo según Decreto N° 4112.010.20.0047 de Enero 26 de 2017, acto administrativo que delega en cabeza del Director de Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública la representación Judicial y extrajudicial del ente Territorial, me ha sido conferido PODER para actuar en tal condición dentro de este proceso, PODER que acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos; conforme lo anterior presento ante su Honorable despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA ha sido incoada en esta jurisdicción pretendiendo se declare responsabilidad patrimonial en contra del ente territorial Municipio de Santiago de Cali, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 9 de octubre de 2016 a la altura de la Carrera 86 con calle 42 de esta ciudad; hecho en el cual resultó lesionada la Señora NATALY ANDREA OSORIO BELTRAN.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Municipio de Santiago de Cali, no es responsable de los perjuicios materiales, inmateriales causados a los demandantes por el accidente de tránsito ocurrido

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía. Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053
Cali – Valle
Colombia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

servicios médicos a un ciudadano alemán que se encontraba privado de la libertad y que presentaba situación de discapacidad, por lo que requería atención especial. Según el fallo, "independientemente de los recursos económicos con los que se cuente, una de las condiciones mínimas que debe garantizar el Estado colombiano a los detenidos es el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas, de manera que aquellos puedan "satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente", las limitaciones que impliquen para el recluso la imposibilidad de acceder a un baño de manera oportuna no pueden considerarse como propias de la privación de la libertad". Esta sentencia **unificó la jurisprudencia respecto del** reconocimiento y liquidación del perjuicio daño a la salud por lesiones de carácter temporal, con aplicación de la regla general.

EXCEPCIONES:

-EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA

No basta con afirmar que había un hueco en la vía y que la señora NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ, se accidentó allí, pues tal afirmación no basta para deprecar una responsabilidad en el Municipio de Santiago de Cali, dado que en el proceso no se encuentran los elementos suficientes para determinar la ocurrencia del hecho en los términos planteados en la demanda.

De lo anterior se concluye que en el presente caso el demandante no ha demostrado el nexo causal entre la falla en el servicio y el daño causado, en tanto considera que, el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, pues la causa del accidente se debió al exceso de velocidad, a la falta de pericia de parte de la actora y a la violación de las normas de tránsito, para esquivar el obstáculo que tenía enfrente. En consecuencia deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Se sustenta esta excepción en el hecho de que el demandante al desplazarse en una motocicleta era quien estaba desarrollando una actividad peligrosa, la cual demandaba de este, máximo cuidado y pericia, constituyéndose su imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito, en la causa del accidente.

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía. Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053
Cali – Valle
Colombia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, **corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva**, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y **demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.**

-EXCEPCIÓN DE CARENIA DE LA ACCIÓN

Hago consistir esta excepción, Señor Juez, en el hecho de que conforme lo dispuesto en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como vemos de las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos en que resultare lesionada NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ, no tuvo más responsable que la propia víctima. No le asiste responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, ni puede atribuirse de ninguno de sus agentes omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

-EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Con todo respeto, propongo la excepción de fondo por "culpa exclusiva de la víctima", toda vez que el accidente sufrido por la señora NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ, se ocasionó al no tener el suficiente cuidado, la violación a las normas de tránsito y falta de precaución al beneficiarse de una actividad peligrosa.

El conductor no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada peligrosa y con ello provocó el resultado atribuible a su culpa, pues actuó de manera irresponsable al conducir una motocicleta sin licencia de conducción, a exceso de velocidad y la falta de pericia, que le causó las lesiones que ahora pretende fueron causadas por la omisión de la administración.

Es necesario entonces, Señor Juez que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía. Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053

Cali – Valle
Colombia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

culpa exclusiva de ésta, ya que consideramos que el accidente se presenta por responsabilidad del ciclista.

La culpa exclusiva de la víctima, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, rompe el presunto nexo causal que el actor le imputa al Municipio de Santiago de Cali por la presunta falla que se alega.

Reiteradamente la doctrina y la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que tratándose de "actividades peligrosas" se presume la culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de un vehículo. A continuación, se transcriben apartes de la sentencia de fecha junio 4 de 1992 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SHLOSS.

"...

"Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por lo tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige. Resumiendo las que son sus directrices básicas y los principios que en últimas lo justifican, de aquel régimen especial de responsabilidad y sus alcances tiene dicho la Corte, subrayando repetidamente el claro fundamento de equidad que lo inspira dadas las dificultades que por lo común tiene la prueba positiva de la falta imputable al demandado frente a eventos dañosos del tipo de los que se dejan descritos, ...la doctrina jurisprudencial, al abrigo del artículo 2356 del mismo cuerpo legal, ha deducido... **"que existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas.** Considerando, pues, que no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, **enseño que, en tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa,** de tal suerte que demandada indemnización por perjuicio causado por quien ejerce actividad de ese

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía. Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053

Cali – Valle
Colombia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

linaje, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño; y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...", agregándose en aras de la claridad que... "ésta construcción jurisprudencial no entraña aceptación de la teoría de la culpa objetiva o del riesgo creado, pues de un lado descansa en la existencia de culpa del demandado, aunque ésta sea presunta, y de otro, admite su exculpación demostrando que el daño ocurrió por fuerza mayor, por intervención de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima..."

Es necesario entonces, Señor Juez que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa exclusiva de ésta, ya que consideramos que el accidente se presenta por responsabilidad de la conductora.

OPONIBILIDAD AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES.

Por otra parte, diré que el reconocimiento y pago de incapacidades temporales por accidentes de tránsito continúan a cargo de EPS y ARP, según corresponda. Así lo ha reconocido el Ministerio de la Protección Social al determinar que el reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad temporal a causa de accidente de tránsito continúa a cargo de las entidades promotoras de salud (EPS) y las administradoras de riesgos profesionales (ARP), si el accidente es calificado como de origen común o profesional, respectivamente. Así lo precisó el Ministerio de la Protección Social, al tiempo que aclaró que las normas vigentes no fueron derogadas por el artículo 1º del Decreto 74 del 2010.

"Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo

**Concepto 63285
(Marzo 05 de 2010)**

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía. Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053
Cali – Valle
Colombia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora

CLAUDIA STERLING POSADA

Secretaria General y Jurídica

Salud Total S.A. E.P.S.

Carrera 18 No 109 - 15

Bogotá D. C

ASUNTO: Radicado 22247- Consulta prestaciones económicas Decreto 074 de 2010

Doctora Sterling:

Hemos recibido u oficio radicado internamente bajo el número de la referencia, mediante el cual consulta *¿Sí lo dispuesto en el decreto 074 de 2010 deroga tácitamente lo normado en el decreto 3990 de 2007 encontrándose entonces a cargo del SOAT el cubrimiento de las incapacidades generadas con ocasión de accidente de tránsito?* Al respecto, es preciso indicar:

La Ley 100 de 1993 en su artículo 206 establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) reconocerá las Incapacidades generadas en Enfermedad General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Entidades Promotoras de Salud (EPS) podrán subcontratar con compañías aseguradoras.

De igual modo en el Sistema General de Riesgos Profesionales conforme lo establece Artículo 1º *"Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto- ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

(...)

Parágrafo 2º. *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador*

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía. Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053

Cali – Valle
Colombia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación."

Conforme con las normas precitadas, el reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad temporal por enfermedad o accidente común o profesional a cargo de las EPS y ARP según corresponda **deviene de un mandato legal.**

En este orden de ideas, se tiene que el Artículo 20 del Decreto 3990 de 2007, establece de forma precisa las prestaciones económicas que se reconocerá a las víctimas de accidente de tránsito con cargo a la póliza SOAT o ce la Subcuenta ECAT según corresponda y específicamente, así:

"Artículo 2º. Beneficios. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el **artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen**, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos, así:

(...)

2. Indemnización por incapacidad permanente. La incapacidad permanente dará derecho a una indemnización máxima de ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del evento, de acuerdo con la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral y el Manual Único de Calificación de la Invalidez.

3. Indemnización por muerte de la víctima. En caso de muerte de la víctima como consecuencia directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, se reconocerá una indemnización equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales diarios vigentes aplicables al momento del accidente o evento.

4. Indemnización por gastos funerarios. En el evento previsto en el numeral anterior, se reconocerá una indemnización máxima de ciento cincuenta (150)

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía. Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053

Cali – Valle
Colombia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o evento.

Si la persona fallecida estuviere afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, los gastos funerarios correrán por cuenta de la Administradora del Sistema General de Pensiones o de la Administradora del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la regulación de cada uno de los citados Sistemas de Seguridad Social, entidades que podrán repetir contra el SOAT en los casos en que el accidente de tránsito esté cubierto por dicha póliza.

5. Indemnización por gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial. Este amparo comprende los gastos de transporte y movilización de víctimas desde el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico a la primera Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, a donde sea llevada la víctima para efectos de su estabilización, que, de acuerdo con la red definida por la Dirección Territorial de Salud correspondiente, deberá ser, respecto de quienes pueden acceder a esta información, la más cercana al lugar del accidente de conformidad con los servicios de la red de urgencias de cada municipio.

Se reconocerá una indemnización equivalente a los costos del transporte suministrado, hasta un máximo de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o del evento, en consideración a las características del vehículo y teniendo en cuenta si se trata de transporte rural o urbano, de conformidad con las tarifas que se adopten en el manual tarifado del SOAT para el efecto.

Parágrafo 1°. El monto de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente, con excepción de lo previsto para gastos de transporte, que se reconocerá en atención a la capacidad del medio de transporte para movilizar en las debidas condiciones a las víctimas.

Parágrafo 2°. Salvo lo previsto para los servicios médico quirúrgicos, la Subcuenta ECAT de Fosyga otorgará los demás beneficios con estricta sujeción a las disponibilidades presupuestales.

Parágrafo 3°. Los beneficios de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de víctimas de accidentes de tránsito o de

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía. Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053
Cali – Valle
Colombia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

eventos terroristas o catastróficos no afiliadas al Sistema de Seguridad Social Integral."

"(...)"

"Parágrafo 4°. Los beneficios descritos en el presente artículo constituyen los amparos del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT"

"(...)"

Parágrafo 6°. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima, si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Profesionales, si este fuere calificado como accidente."

"(...)"

Nótese que la disposición en comento establece de **forma taxativa** las prestaciones económicas que conforme a lo depuesto en el Artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, tendrán derecho las víctimas de accidente de tránsito con cargo a la póliza SOAT o la Subcuenta ECAT del Fosyga, y que no son otras que las señaladas en los numerales 2°, 3° 4° y 5° del Artículo 2° del Decreto 3990 de 2007:

- ✓ Indemnización por incapacidad permanente
- ✓ Indemnización por muerte de la víctima
- ✓ Indemnización por gastos funerarios
- ✓ Indemnización por gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial

Por lo cual cuando en el parágrafo 6° del Artículo 2° se indica que " Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima, si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Profesionales, si este fuere calificado como accidente" no se está haciendo otra cosa distinta que hacer precisión que dicha prestación no estará a cargo del SOAT ni de la Subcuenta y ECAT, sino de las EPS y ARP conforme a la normatividad vigente antes indicada,

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía, Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053

Cali – Valle
Colombia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Visto lo anterior, se tiene que el Decreto 074 de 2010 "Por medio del cual se introducen modificaciones al -Régimen de Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -FONSAT- y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 1º establece: •

"ARTÍCULO PRIMERO: En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios de salud y demás prestaciones económicas seguirán a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT.

Igualmente, estas aseguradoras administrarán los recursos del FONSAT, con el fin de atender las coberturas que a él correspondan de acuerdo con este Decreto.

(...)"

Conforme con lo anteriormente expuesto, y frente a su consulta, debe entenderse que cuando en el Artículo 1º del Decreto 074 de 2010 se indica "(...) **y demás prestaciones económicas**" dicha referencia está circunscrita a las prestaciones establecidas taxativamente en el Artículo 2º del Decreto 3990 de 2007 y Artículo 193 de Decreto 663 de 1993 en caso de accidente de tránsito, disposiciones éstas que en ningún caso se entienden derogadas o modificadas por virtud del mencionado Artículo 1º del Decreto 074 de 2010.

Por lo tanto el reconocimiento y pago de la prestación económica por **incapacidad temporal por causa de accidente de tránsito** continua **a cargo de las EPS y ARP** respectivamente según el accidente sea calificado como de origen común o profesional conforme a la normatividad vigente la cual en ningún momento se entiende derogada o modificada por el Decreto 074 de 2010.

La anterior consulta, se atiende en los precisos términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que les atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía. Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053
Cali – Valle
Colombia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Jefe Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo".

En consecuencia, acorde con el parágrafo 6 del Artículo 2 del Decreto 3990 de 2007, las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima, si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Profesionales, si este fuere calificado como accidente no se está haciendo otra cosa distinta que hacer precisión que dicha prestación no estará a cargo del SOAT ni de la Subcuenta y ECAT, sino de las EPS y ARP. Por lo tanto el reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad temporal por causa de accidente de tránsito continua a cargo de las EPS y ARP respectivamente según el accidente sea calificado como de origen común o profesional conforme a la normatividad vigente la cual en ningún momento se entiende derogada o modificada por el Decreto 074 de 2010. Es decir, a quien corresponde atender, reconocer y pagar, las prestaciones económicas por incapacidad temporal por un presunto accidente de tránsito que aseguran han sufrido los actores, no es precisamente al Municipio de Santiago de Cali, conforme al concepto atrás transcrito.

De todas maneras, en el asunto que nos ocupa, los indicios nos muestran que el pago de la hospitalización y atención médica proporcionado a los actores, no fue sufragado por ellos.

Se colige de lo expuesto que definitivamente no es el Municipio de Santiago de Cali, el llamado a responder por perjuicio alguno que logren demostrar los actores dentro de este proceso.

LA INNOMINADA.

La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

CONCLUSIONES:

Analizando el caso sub-lite, me genera una serie de inquietudes, Señor (a) Juez: ¿Las lesiones que sufrió la señora NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ, si sería producto de una falla del servicio? O por el contrario, ¿fue producto de alguna circunstancia que no es atribuible a la Administración?

Edificio C.A.M. piso 9 Torre Alcaldía. Teléfonos: 6688491-6617084 Ext. 6053
Cali – Valle
Colombia

Señor
Juez Trece Administrativo del Circuito de Cali
E. S. D.

UFAP JAT 13 JUL - 24pm 4:11

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nataly Andrea Osorio López y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros
Radicación: 76 - 001 - 33 - 33 - 013 - 2017 - 0250 - 00.
Asunto: Contestación a la Demanda y al Llamamiento en Garantía

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que se anexa para que obre y conste en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a dar Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, las cuales fundamentamos así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De resaltar que varios de ellos, no son hechos, sino simplemente apreciaciones subjetivas de la parte actora, en los cuales involucra inadecuadamente pretensiones, por lo que no nos referiremos a ellos.¹

AL PRIMERO:

Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., el cual deberá probar la parte actora, que esas personas forman parte de su núcleo familiar.

AL SEGUNDO:

Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., y se deberá tener en cuenta la confesión que realiza la parte actora en cuanto a estar laborando para una empresa, quien debió asumir los costos y gastos de la lesión que se ocasionó por conducir imprudentemente, si es que en realidad hubo accidente, pues éste hecho no se encuentra probado.

AL TERCERO:

Importante precisar y resaltar la imprudencia y negligencia de la señora NATALY ANDREA OSORIO LÓPEZ, en cunato a conducir una motocicleta, si en verdad fue así, pues se itera este

¹ "(...) el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto." (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Eduardo J. Couture, Cuarta Edición, Reimpresión, Editorial B de F. Montevideo, Buenos Aires, 2004, Página 178.)"

Sírvase Señora Juez, darles el valor probatorio que la ley les asigna a cada uno de los documentos aportados.

Frente a los documentos representativos, emanados de terceros, LOS DESCONOCEMOS todos y cada uno de los aportados con la demanda.

Frente a los testimonios de las siguientes personas: GERMÁN GÓMEZ FLÓREZ, LIMBANIA LARA VIVAS, LUZ KARIME MORENO, solicitamos a su Señoría, no decretarlos por inconducentes, pues es imposible que éstos hayan conocido de un supuesto accidente, en donde ni la misma parte actora ha podido demostrar.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Coadyuvamos las excepciones presentadas por el Municipio de Santiago de Cali.

1. Inexistencia del daño.

A pesar de los ingentes esfuerzos desplegados por la parte actora, en su largo escrito de demanda, mediante el cual, se duele por un supuesto perjuicio irrigado como consecuencia de la caída de su motocicleta, según la parte demandante, por negligencia del Municipio de Santiago de Cali, no encontramos la prueba documental que demuestre los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado. Al no existir mal podría atribuirle una responsabilidad a su cargo. Menos aun que por estos hechos se le haya causado algún detrimento patrimonial o moral.

El artículo 164 del Código General del Proceso indica que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho."

A su vez el artículo 167 ibídem prescribe: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"²

La doctrina y la jurisprudencia aceptan que el ejercicio abusivo de un derecho es fuente de responsabilidad, pues la responsabilidad no proviene únicamente, de los actos materiales, cometidos con dolo o culpa, causen daño a un tercero. Es sabido que el derecho es una facultad que debe ejercitarse en orden al cumplimiento del fin que se persigue. Por consiguiente cuando se ejerce negligentemente con la intención de causar daño a otro, y a consecuencia de ese ejercicio se ocasiona un perjuicio, quien lo causa en esa forma debe indemnizarlo, porque al abusar de su derecho comete un acto ilícito.

El daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona

² "[...] el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto." (Fundamentos del

para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

Para que el daño sea indemnizable, no sólo debe ser probado en su existencia, sino que debe probarse que hay una relación adecuada de causalidad entre la conducta del demandado y el daño alegado y probado, de acuerdo con lo establecido de antaño por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil entre otras sentencias tenemos: 27 de septiembre de 1.946, publicada G.J. Tomo LXI pagina 577, Agosto 29 de 1.960 publicada en la G.J. tomo XCIII pagina 593, 17 de Septiembre de 1.959 G.J. Tomo XCI pagina 530, 31 de Enero de 1.961 G.C. Tomo XCIV pagina 821.

Y es que tienen lógica y asidero jurídico las jurisprudencias mencionadas, si no existe esa certidumbre, no habrá lugar a condena. Es preciso que el responsable con su omisión o acción, por sí mismo, o por interpuesta persona, haya desatado una cadena de mutaciones en el mundo exterior, cuyo efecto final va a ser la lesión a un bien patrimonial. Que exista certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre del hecho, sin que sea atribuible al supuesto responsable, como en el caso de autos.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE CALI A LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COASEGURADORA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 1501216001931 SUSCRITA CON LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA S.A.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO:

Es cierto.

AL SEGUNDO:

Es cierto, obra en el expediente.

AL TERCERO:

No es cierto en la forma como se presenta, se deberá tener en cuenta que en la póliza que se pretende afectar por esta reclamación, se pactó la figura del coaseguro y es norma de orden público inmodificable por las partes menos por el operador judicial, pues estaría trasgrediendo el mandato establecido en el artículo 1162 del Código de Comercio, y el artículo 29 de la Constitución. Aclarando que Axa Colpatría Seguros S.A., solo reembolsará en caso de una condena atendiendo las coberturas otorgadas, y previa aplicación del deducible a cargo del Municipio de Cali.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

Obra en el expediente, la solicitud de conciliación que en fecha **15 de marzo de 2017**, hiciera la parte demandante al Asegurado Municipio de Cali, quien asumió su defensa, sin informar a la Compañía de Seguros, como lo ordena el artículo 1131 del Código de Comercio, para que no operara la prescripción extintiva.

La norma es clara al indicar que:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**"

a la fecha de vinculación de Axa Colpatria Seguros S.A., ya pasaron los dos años, desde la fecha en la cual se le reclamó al Asegurado Municipio de Cali, en forma extraprocesal y no dio aviso oportuno a la Compañía de Seguros.

COASEGURO VIGENTE.

El Llamamiento en garantía, es una figura procesal que se ha diseñado para que quien tenga derecho legal o contractual de pedirle a un tercero que pague por él, o reembolse lo que éste ha pagado, pueda vincularlo al proceso.

El coaseguro es el seguro otorgado conjuntamente por varios aseguradores que aseguran el mismo objeto y desde luego el mismo interés en que se supone el acuerdo previo de los aseguradores o la aquiescencia del asegurado.

Uno entre ellos asume la administración del contrato a cuyo cargo corre, la coordinación de las relaciones y es llamada como compañía líder quien, como tal expide el documento justificativo del seguro, se recauda la prima, provee las modificaciones del contrato, recibe los avisos de siniestro, da curso a las reclamaciones, encomienda la liquidación y ajustes, paga las indemnizaciones conforme a las estipulaciones contractuales y las representa en juicio si está provisto de suficiente poder para hacerlo.

Al respecto en la Obra Teoría General del Seguro, de J. Efrén Ossa G., Editorial Temis, Pág. 171, 172, 173: Suele pactarse a través de una póliza expedida a favor del asegurado, suscrita por cada uno de los aseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro. Uno entre ellos, designado con el concurso de todos, debe asumir, provisto de poderes más o menos amplios, la administración del contrato. Es la compañía líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. Como tal expide el documento justificativo del seguro, lo entrega al asegurado o a sus intermediarios, recauda la prima, provee a las modificaciones sucesivas del contrato, recibe los avisos de siniestros, da curso a las reclamaciones, encomienda la liquidación o ajuste de los daños indemnizables y, en fin, dependiendo de la amplitud de sus poderes con o sin la anuencia previa de los demás coaseguradores, paga las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las estipulaciones contractuales.

Relaciones internas, Que son las que median entre los coaseguradores y que suelen regularse, al margen del seguro mismo, mediante acuerdos generales o específicos, por medio de los cuáles se establece el modus operandi de cada operación, de coaseguro: la remisión a cada asegurador de los duplicados de la póliza, o de sus anexos, la distribución de la prima recaudada conforme a su cuota en el seguro, la cobranza de la que le corresponda en las indemnizaciones una vez liquidadas o pagadas, el honorario de administración y, sobre todo, las facultades del administrador (líder) de la póliza. Que a nuestro juicio, constituye el aspecto medular de la operación administrativa del coaseguro por los peligros que esconde su ejercicio ligero, negligente o abusivo.

Los coaseguradores, es verdad, **solo responden ante el asegurado hasta por la cuota que cada uno asume en el seguro conforme a la distribución preestablecida en el respectivo contrato**, pero esa cuota o mejor aún, el valor que ella representa como parte de la suma total asegurada, se determina en función de la capacidad técnico-financiera del asegurador ajustada en armonía con sus contratos de reaseguro. De ahí la trascendencia de las facultades del líder para obrar en nombre de sus coaseguradores dentro de los límites que consulten las conveniencias de cada cual.

Relaciones externas, muy poco cabe agregar a lo ya expuesto en este capítulo. Sólo que si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregonan el art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. **Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria**, Y que la relación existente entre la suma total asegurada y el valor del interés asegurable depende de la suficiencia del seguro, el sobreseguro o el infraseguro y la aplicación de los textos legales que los regulan. Y, en fin, que el asegurado puede promover sus acciones judiciales, si a ello se viere compelido, contra cada uno de los coaseguradores con arreglo a la cuota que sobreleve en el seguro (...).

Sobre el tema Jaime Bustamante Ferrer y Ana Inés Uribe Osorio, en su Obra Principios Jurídicos del Seguro, Segunda Edición. Colombo Editores 1994, páginas 194 y 195 manifiestan: "(...) ¿Se puede pactar la solidaridad de los coaseguradores? En nuestro concepto no se puede pactar esta solidaridad y nos apoyamos en las siguientes razones:

En el derecho civil el principio general que establece el artículo 1568 del Código Civil es que cuando se contrata por muchas personas o para muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores o cada uno de los acreedores solo se compromete por su parte. Excepcionalmente, la convención o el testamento pueden establecer solidaridad declarándola expresamente, o también puede ser establecida por la ley.

En cambio, en el derecho comercial, la norma general para los negocios mercantiles es que cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente, conforme lo establecido en el artículo 825 del Código de Comercio.

Pero esta presunción de solidaridad no opera para los casos de pluralidad o coexistencia de seguros, ya que el artículo 1092 establece que, en estos casos, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación produce nulidad.

Y en cuanto al coaseguro, **del que afirmamos que no admite pacto de solidaridad**, el artículo 1095 dice que las normas que el anteceden (1092, 1093, 1094 sobre pluralidad o coexistencia) se aplicarán igualmente al coaseguro, en el cual, por tanto, los coaseguradores deberán responder en proporción a sus respectivos contratos.

Así lo establece el artículo 1092, **que es una disposición inmodificable por convención pues está incluida en la primera enumeración del Art. 1162**. Es así evidente que si no se puede cambiar por estipulación contractual la distribución proporcional, es imposible establecer por acuerdo la solidaridad entre los coaseguradores.

Y esta prohibición tiene fundamentos jurídicos y técnicos evidentes. En efecto, el límite máximo de la responsabilidad del asegurador lo señala la suma asegurada y, en coaseguro esta suma representa la porción del riesgo asegurado, a la cual equivale la prima correspondiente. Pactar la solidaridad, significaría el compromiso de asumir en un evento posible la totalidad de los riesgos, sin que, en lo que excede de la proporción correspondiente del coaseguro, haya considerado la prima. Significaría también que todos los coaseguradores solidarios, en vez de considerar cada uno el reaseguro de su parte, debería reasegurar por el valor total, ya que este valor señalaría el límite de sus responsabilidades."

Hernán Fabio López Blanco, en su obra Comentarios al Contrato de Seguros. Dupré Editores. Cuarta Edición. 2004 páginas 219 – 220 – 221 expone: "(...) cuando se trata del fenómeno contemplado en el artículo 1092 del C. de Co., dado que la norma claramente señala que cada asegurador deberá soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, **no opera la solidaridad presunta de que trata el art. 825 del C de Co.**, precisamente por esa regla especial que se consigna y que atiende a que la iniciativa en contratar diversos seguros proviene del tomador; (...) dentro de la práctica aseguradora, cuando surge un coaseguro no importa por iniciativa de qué parte, es frecuente designar a una sola empresa como líder, para canalizar por su intermedio el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del tomador o asegurado, por Ej. Pago de las primas, presentación de reclamaciones, informaciones adicionales, etc., y para ello se requiere pacto expreso, ya que si este no existe debe entenderse, para todos los efectos legales, el tomador o asegurado con cada uno de los coaseguradores. De ahí que es muy importante buscar la designación del líder a fin de facilitar, para las dos partes, la administración del seguro.

Pero aclaro que la presencia de dicha modalidad, con fines exclusivamente administrativos, no desvirtúa la posibilidad de respetar el pacto de no solidaridad que impide la operancia de la presunción del artículo 825 del C. de Co; por lo tanto, el hecho de que el asegurado esté obligado a presentar una sola reclamación no impide que, dentro del plazo legal, una de las coaseguradoras opte por pagar y otra por objetar, pues si bien es cierto que normalmente las aseguradoras tratan de obrar acordes, no es de la esencia del coaseguro que así lo hagan"

La Corte sostiene: "El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. **Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores**, por la cual se obligan a responderle

al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores." (Negrilla por fuera del texto original) Sentencia del 9 de octubre de 1998. Magistrado José Fernando Ramírez Gómez. Tomada del libro jurisprudencia de seguros. Corte Suprema de Justicia 1971 - 2000. Acoldece - Fasecolda.

En suma, no es necesario la integración del litisconsorte necesario, toda vez que la demandada asegurada, puede llamar en garantía a su coasegurador para que respondiera por su porcentaje.

El artículo 1095 del Código de Comercio establece: "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, **a petición del asegurado o con su aquiescencia previa**, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

INEXISTENCIA DE COBERTURA.

Con fundamento en la defensa del Asegurado Municipio de Santiago de Cali, y por supuesto, a las pruebas documentales obrante en el expediente, concretamente la póliza mediante la cual se vincula a Axa Colpatria Seguros S.A., es claro, que ésta ampara los perjuicios patrimoniales derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en que incurra el Municipio de Santiago de Cali, siempre y cuando se demuestre la existencia del siniestro y su cuantía, y en este evento la prueba brilla por su ausencia.

Consecuente con la defensa del Municipio de Santiago de Cali, y a lo probado, no existe obligación de Axa Colpatria Seguros S.A., de reembolsar suma alguna de dinero, al Asegurado Municipio de Santiago de Cali.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE SINIESTRO.

Las Pólizas que se pretenden afectar a raíz del supuesto siniestro que alega la parte actora, tiene pactado el límite de responsabilidad³ de los aseguradores en caso de siniestro, y éste se pacto en el sentido de limitar el valor de la indemnización, de acuerdo con los siniestros reportados y pagados al asegurado durante la vigencia anual del amparo. Así las cosas, en caso de una condena se deberá tener en cuenta el valor que ha quedado para la cobertura que se pretende afectar, y que de éste Axa Colpatria Seguros S.A., solo asumiría el veintiuno por ciento (21%) menos el **deducible**⁴ pactado, y en este evento se pactó el veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida.

DAÑO Y RESARCIMIENTO QUE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO. DEDUCIBLE.

³ Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1009683. "De presentarse un evento indemnizable bajo la presente póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma, que afecte a dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de liquidación de siniestro, se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro, y no la sumatoria de ellos."

⁴ "La cláusula según la cual el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original." (Artículo 1103 Código de Comercio). En las pólizas que nos ocupan están en la condición Décima.

195
CAB
52

PAZ RUSSI ABOGADOS
Asesoría Empresarial
Fundada en 1987
Civil - Comercial - Seguros - Administrativo
Justicia Constitucional - Justicia Arbitral

Conforme a lo indicado anteriormente, Axa Colpatria Seguros S.A., asumió un porcentaje del pago en caso de ocurrir el riesgo asegurado, como también se pactó el deducible, de acuerdo con el artículo 1103 del Código de Comercio.

ANEXOS:

Poder para actuar.

Certificado de Existencia y representación de Axa Colpatria Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFICACIONES.

Las personas las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 4 # 11 - 33 Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 605 de la Ciudad de Santiago de Cali. Correo Electrónico: capazrussi@gmail.com. capazrussi@pazrussiabogados.com PBX 8 89 26 18.

El demandante, el demandado y el llamante en garantía en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio, y en el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

Señor Juez,


Carlos Alberto Paz Russi
C.C. # 16.659.201 de Cali
T.P. # 47.013 del CSJ.

581 201

Señores:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NATALY ANDREA OSORIO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00250-00
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DEFENSOR 19 JUL - 25 PM 4:47

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a este escrito, encontrándome dentro del término concedido, procedo a pronunciarme frente a la demanda impetrada por Nataly Andrea Osorio López y otros en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; y en segundo lugar, a CONTESTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el Municipio de Santiago de Cali a mi representada, para que en el momento en que corresponda definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los términos que se explicarán en los acápite siguientes.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo establecido en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 "[...] la copia de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días [...]", por lo que dicho término transcurriría desde el día siguiente al día en que se recibió en la compañía el Oficio No. 536 del 1 de marzo de 2019, el cual notificaba a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS y QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, de la admisión del llamamiento en garantía. Quiere decir esto que a partir del día 5 de julio y hasta el 9 de agosto de 2019 concurriría el término de los veinticinco días para retirar las copias.

A partir de esta fecha, y según lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el término de traslado para contestar el llamamiento en garantía sería de quince (15) días. El término se surtiría desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2019, por lo que se concluye que este escrito es presentado oportunamente.

- 215
79
2. *La existencia de un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo y,*
 3. *El nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada.*

IV. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD - IMPUTACIÓN

Uno de las implicaciones más importantes al determinar el régimen de responsabilidad es el comportamiento probatorio de las partes. El régimen subjetivo de responsabilidad, además de ser el postulado general, le impone a la parte demandante la carga probatoria, por tanto, es ella quien debe tener un comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho registrados en la demanda. Como bien se puede revisar en el proceso, no hay prueba que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir al Municipio de Santiago de Cal.

Con respecto a las condiciones en que se presentó el supuesto accidente, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad territorial demandada. Así pues, no se tiene certeza de que el incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haya determinado la causación del accidente y consecuentemente generado los perjuicios que pretende, por tanto, ante la inexistencia de estos elementos no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado. Inclusive, como ya se ha desarrollado en la explicación de los otros medios exceptivos, no hay ni siquiera una prueba que permita inferir que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito en el que la señora Nataly Andrea Osorio López haya resultado lesionada.

Las pruebas que obran se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación. Por esto, ni siquiera indiciariamente se podría servir probatoriamente para realizar un juicio causal y así atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues como se sustentó en el acápite correspondiente, la ausencia de la causalidad e impide que se estructuren los elementos de la responsabilidad para imputar el daño respecto a la entidad demandada.

Entonces, retomando, no hay prueba de la imputación que pretender estructurar hacia el Municipio de Santiago de Cali. Tampoco hay prueba de que haya una falla del servicio, pues no se indica en ningún momento cuál fue el incumplimiento obligacional por parte de la entidad territorial que determinó el daño. No se prueba que la entidad demandada haya cumplido defectuosamente, tardíamente o simplemente incumplido con sus obligaciones administrativas, aterrizando al caso, no se probó que el supuesto indebido mantenimiento de

73 216

la vía fuera el causante de los daños reclamados.

Ahora, en el remoto evento en que el Despacho considere que sí estamos en presencia de un incumplimiento obligacional por parte de la entidad territorial demandada, el juicio de responsabilidad de igual forma debe fracasar. Esto debido a que si hipotéticamente se acreditara cualquiera supuesto que conllevara al incumplimiento, falta la prueba de un elemento estructural de la responsabilidad, la imputación. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta falla fue la que determinó el daño reclamado.

Frente a la prueba de la causalidad en un régimen subjetivo, ha dicho el Consejo de Estado:

"Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial."⁶

Lo anterior se debe a que sí existe material probatorio que sustente las excepciones formuladas por la demandada y las llamadas en garantía, particularmente frente a la causal de exoneración por inexistencia de causa. Está también debidamente acreditado que hay un sinnúmero de conductas culposas propias de la víctima, lo cual altera el juicio de imputación realizado por la supuesta falla del servicio y consolida como causa eficiente y determinante del daño las conductas culposas de la víctima y. La relación entre la prueba de la falla del servicio y la causalidad ha sido estudiada por la doctrina y la jurisprudencia, concluyendo que sin la última, la prueba de la falla del servicio serviría para establecer políticas de prevención de daños pero no para atribuir responsabilidad.

El apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó en el acápite anterior, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, en caso de que el Juez considere probado el daño, de igual manera deberá evaluar lo relativo a la imputación, y la conclusión es que no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. La imputación se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (8 de febrero de 2017) Expediente 38432. [C.P. Hernán Andrade Rincón].

jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurar este elemento, debe confluir una causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño (teoría de la causalidad adecuada); y por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se analizó, el juicio realizado por el demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y segundo, no es cierto que el Municipio de Santiago de Cali haya intervenido en la producción del daño.

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica, pues atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional de la entidad demandada. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la sociedad que represento a una condena por esta razón. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. IMPRUDENCIA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Ante la inexistencia de Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se tiene certeza de nada de lo referido en la demanda. No se sabe si efectivamente la señora Osorio López tuvo un accidente de tránsito, si el mismo se presentó por la caída en un hueco, si efectivamente ocurrió en la Carrera 86 con Calle 42 de la ciudad de Cali, si verdaderamente ella iba conduciendo una motocicleta, si ocurrió en la fecha indicada, si las lesiones sobre las cuales se pretende una indemnización se generaron en ese supuesto accidente de tránsito, en fin, todo queda en supuestos y lo cierto es que hay incertidumbre de todo lo manifestado. No hay prueba que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el supuesto accidente de tránsito, por lo que es imposible estructurar el nexo causal entre el daño reclamado y una supuesta falla del servicio del Municipio de Santiago de Cali.

Resulta importante mencionar la utilidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito porque como se citó, este documento contiene elementos que permiten acreditar si quiera la existencia de un accidente. Independientemente de la hipótesis de responsabilidad que allí se consigne, la cual es debatida también en procesos judiciales, lo cierto es que a través de este documento se puede partir de la base de que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito el día y en el lugar que allí se registre. Además, se realiza una descripción del tipo de vehículo o vehículos que resultaron accidentados, si hubo víctimas, si se trató de lesiones o muerte, si los vehículos cumplían con exigencias técnico normativas como SOAT, certificado técnico mecánico, casco, chaleco reflector; también, las condiciones de la vía, características

climatológicas, posición final de los vehículos, huella de frenada, distancia, si hubo testigos, en fin, todos los detalles que permiten al juzgador evaluar no solamente la responsabilidad que se atribuya a la entidad demandada, sino también los factores propios del accidente que pueden permitir, inclusive, la exoneración de la responsabilidad por la evidencia de intervención causal exclusiva de la víctima, o la responsabilidad de un tercero por su actuación determinante.

Quiere decir esto que el Informe de Tránsito, además de acreditar la existencia del accidente, contiene elementos de juicio que le permiten a las partes tener una hipótesis de responsabilidad. El levantamiento de un accidente de tránsito no implica por si solo responsabilidad atribuible a la entidad que se demanda, ya que como se indicó, este documento también permite constatar que el accidentado cumpliera con requisitos técnicos que muchas veces, resultan ser incumplimiento que inciden exclusivamente en la concreción del daño. Sin ningún medio probatorio que permita acreditar si quiera la ocurrencia del accidente de tránsito, no solamente se incumple con la acreditación de la imputación como elemento axiológico de la responsabilidad, sino que también, se imposibilita a la parte demandada a determinar si hubo conductas propias de la víctima o un tercero que hayan determinado el accidente.

Respecto a lo anterior, es importante manifestar algunas precisiones. Según lo refiere la parte demandante, el supuesto accidente ocurrió en la Carrera 86 con Calle 42 de la ciudad de Cali. A continuación copio una imagen de Google Maps en donde puede apreciar esta dirección, solamente para ilustrar al Despacho en lo que se va a significar, pues como se ha explicado, ni siquiera se ha probado que efectivamente hubiera ocurrido un accidente:



219
H

Según esa ubicación manifestada en la demanda, la dirección de tránsito que supuestamente debió haber realizado la motocicleta de placas KUB-40B conducida por la señora Nataly Andrea Osorio López, era sobre la Carrera 86, lugar en el que se intersecta con la Calle 42 y sobre el cual existe un semáforo. Quiere decir esto, que además de cumplir con el requisito de transitar por las zonas permitidas por el Código Nacional de Tránsito, la conductora de la motocicleta tuvo deber precaución y en caso de estar la señal de rojo en el semáforo, tuvo que haber detenido completamente el vehículo. Una caída en una intersección como la señalada, solamente puede darse por imprudencia e incumplimiento a las normas de tránsito:

Al respecto resulta importante citar algunas disposiciones del Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

[...]

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

A partir de esta norma citada, existen exigencias legales que imponen a los conductores de motocicletas realizar el tránsito de este tipo de vehículos ajustando sus conductas a lo allí previsto. Como se ha sostenido, no está probada la existencia del accidente ni del supuesto hueco en la vía, por tanto, en caso de logar acreditar que efectivamente existía este último, de igual manera estaría improbadado que el hipotético accidente se hubiera generado por ese hueco, circunstancia en la cual se deberá también tener en cuenta todas estas exigencias para el tránsito de motocicletas, particularmente, el tránsito en las zonas habilitadas por la ley. Todo estos son de igual manera supuestos en los que se plantea una hipótesis de exoneración a partir de la atribución de responsabilidad que realiza la parte demandante, sin embargo, debe quedar claro que esta discusión surge ante la inexistencia de prueba de la causalidad, por lo que se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

De la información del hecho, aparece un detalle que desde ya refleja mala fe y comportamientos culposos por parte de la demandante. Al consultar en el RUNT sobre el velocípedo con la placa del vehículo referido, motocicleta KUB-40B, y la cédula de ciudadanía No. 38.640.657 de la señora Nataly Andrea Osorio López, como resultado de consulta se muestra que "los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado", lo que infiere que ella no es la propietaria de la motocicleta.

Pero además de lo anterior, al realizar la consulta de ciudadanos por documento de identidad en la misma plataforma, la señora Nataly Andrea Osorio López aparece inscrita pero NO TIENE LICENCIA, tal como puede constatarse:

RUNT

 Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 38640657	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	16403755
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	19/03/2016		

78 221

Esto quiere decir que, de ser cierto que ella estuviera conduciendo la motocicleta de placas KUB-40B el día en que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito, el mismo es atribuible única y exclusivamente a su propia imprudencia al realizar la actividad de conducción de este tipo de vehículos sin estar habilitada. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 769 de 2002⁷, la licencia de conducción habilita al titular para conducir vehículos automotores, por tanto, para el caso presente, según lo confesado en el hecho y constatado en el RUNT, la señora Nataly Andrea Osorio López no estaba habilitada para conducir la motocicleta. Esta situación constituye una actuación ilegítima, donde se concluye que no cumplía los requisitos establecidos en la Ley para conducir motocicleta y a su vez no conocía las normas de tránsito, situación que en caso de haber ocurrido el hipotético accidente, fue la que lo determinó.

Toda lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, el Municipio de Santiago de Cali no está llamado a responder, y mucho menos la sociedad que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debería prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al momento de proponer esta excepción ha quedado suficientemente probada la inexistencia de participación causal que materializara el daño reclamado en la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali. No hay prueba de la causalidad que atribuya responsabilidad a esta entidad, pero en todo caso, está acreditado que la víctima incidió de manera determinante en un eventual e hipotético accidente de tránsito. Hay suficientes elementos probatorios que dan seguridad al Juez frente a la carencia de legitimación del Municipio demandado para que se declare una eventual responsabilidad en su contra.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

⁷ ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

222
74

"(...) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...) ^[1]. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...) ^[2] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

"(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...) ^[3]".

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la

217
60

relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."* (subrayado y negrilla fuera del texto original)^[4]

De la lectura de los anteriores pronunciamientos, se puede concluir que, si no existe una relación de la parte demandada con los hechos de la demanda, no habrá legitimación en la causa por pasiva y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones que estén dirigidas a condenar a esa parte que equivocadamente se ha vinculado al proceso por la parte activa. Con base en lo anterior, existe suficiente material probatorio para que se declare probada esta excepción, por lo que solicito respetuosamente su declaración.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

Ahora bien, sólo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que no se declaren probadas la excepciones antes propuestas, el Despacho deberá concluir que de acuerdo con la excepción que se plantea a continuación, existió culpa en el actuar la víctima y en este sentido se configuró una concurrencia de culpas al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece:

"REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

En virtud de lo anterior, en caso de que el Despacho considere erradamente que el asegurado está llamado a efectuar alguna indemnización, ésta se deberá reducir en la medida en que la víctima se expuso imprudentemente, de conformidad con la excepción que se planteó anteriormente.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Esto se refuerza con el afán de lucro reportado por el extremo activo con sus excesivas e infundadas pretensiones.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Con respecto a las pruebas documentales acompañas en la demanda y en virtud de lo consagrado en el artículo 268 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente hacer comparecer a la audiencia de pruebas a los terceros que elaboraron los documentos privados de contenido declarativos anunciados en el acápite de pruebas de la demanda, particularmente los siguientes:

- Álbum fotográfico del lugar de los hechos: Solicito la ratificación del artículo 268 del Código General del Proceso. Esto con la intención de que la persona que supuestamente registró estas fotografías, identifique la autoría material de las mismas. Las fotografías, como elemento de prueba, deben atender ciertos requisitos para incorporarse y posteriormente valorarse. De la apreciación de las fotografías se concluye que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, por tanto, es imposible fundamentar la ocurrencia de un hecho a partir de lo allí contenido. Debe tenerse en cuenta que con ese documento no se han verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. Las mismas, al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso y por tanto no deberán ser tenidas en cuenta.
- Declaración extrajuicio para fines extraprocesales expedida en la notaría 23 del círculo de Cali: Me opongo al decreto de esta prueba. La declaración juramentada es una manifestación voluntaria que se realiza ante un notario, en la que nunca se certifica la autenticidad de lo allí dicho sino solamente la comparecencia de quién dice lo allí juramentado. En este sentido, no hay prueba de lo aquí contenido, y una declaración juramentada no puede suplir los requisitos exigidos en la norma para una declaración de tal naturaleza.

- (89) 225
- Certificado laboral de Nataly Andrea Osorio López: Esto con la intención de que la persona que suscribe dicha certificación dé claridad frente a la inexistencia de esa sociedad en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), y además, certifique que el contenido de ese documento privado de contenido declarativo sea cierto. De no realizarse esta ratificación, solicito respetuosamente no se aprecie esta prueba, como se indicará en el acápite correspondiente.

2. DE LAS DOCUMENTALES A SOLICITAR

Me opongo a que se oficie al Municipio de Santiago de Cali para que conteste las solicitudes realizadas por la parte demandante. Lo anterior debido a que, como lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* Debido a esto, la parte actora no acreditó que hubiera intentado la consecución de la prueba por medio de derecho de petición, por lo que solicito su rechazo.

3. TESTIMONIALES

Me opongo a que se decrete esta prueba solicitada en la demanda, en la medida que no cumple con las previsiones regladas en la norma procesal. El artículo 212 del Código General del Proceso exige que en la petición de la prueba se enuncie concretamente los hechos objeto de la misma, y la demanda refiere que los dos testigos solicitados declararan sobre los hechos de la demanda. Es lógico que su declaración será sobre los hechos de la demanda, de lo contrario ni siquiera sería objeto de litigio, por lo que no está cumpliendo con el requisito de establecer de manera concreta sobre la delimitación de la prueba, motivo que justifica la oposición al decreto de la misma.

CAPITULO II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que se adelanta un proceso en contra del Municipio de Santiago de Cali según la identificación aquí indica, frente al cual mi representada contestó la demanda según consta en los acápites anteriores.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, dentro de las pretensiones se incluyó la solicitud de declaración de responsabilidad del Municipio por las lesiones derivadas de un supuesto accidente de tránsito derivado de la existencia de un supuesto hueco en la vía pública, sin embargo, es importante advertir que no se aportó con la demanda ninguna prueba que

acreditara esta situación, lo que me llevó a oponerme según las manifestaciones realizadas en los acápites anteriores, los cuales constituyen la contestación de la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que en virtud del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, certificado No. 0, con vigencia del 17 de marzo de 2016 al 2 de diciembre de 2016, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y mi representada, se amparó los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara a un tercero con motivo de la responsabilidad en que incurra y le sea imputable durante el giro normal de sus actividades. No obstante lo anterior, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante hacia esta entidad es inexistente y al no configurarse los presupuestos de responsabilidad como se ha fundamentado a lo largo de este escrito, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay una inexistencia de cobertura. En todo caso, en el eventual caso de ser necesario el análisis de la relación sustancial entre el llamante en garantía y mi representada, deberán tenerse en cuenta todas las estipulaciones realizadas en el contrato de seguro, así como el clausulado particular y general que delimita el amparo, límites, exclusiones, y demás previsiones a tenerse en cuenta.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión, en el sentido de que mi representada no debe ser condenada por tanto no existen elementos suficientes que permitan estructurar los elementos de la responsabilidad que pretende atribuir la parte demandante a alguno de los demandados. En ese sentido, no existe fundamento para que el Municipio de Santiago de Cali sea condenada y en esa medida sea necesario analizar el objeto y alcance del seguro, por lo que la pretensión del llamamiento de imponer responsabilidad a mi representada según las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, es infundada y estos términos me opongo a dicha declaración.

III. EXCEPCIONES DE MERITO REFERENTES AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSEQUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las precisiones realizadas en los acápites anteriores, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante hacia el Municipio de Santiago de Cali es inexistente. Al no configurarse los presupuestos de responsabilidad, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay una inexistencia de cobertura. Con el material probatorio que obra en el expediente quedó acreditado el alcance de la cobertura que ostenta el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, lo que quiere decir que dicha cobertura se extiende con sujeción a las condiciones pactadas

227
EC

en la misma. Esto significa que mi mandante solo está obligada a responder por el siniestro expresamente estipulado en la póliza, y no puede comprometerse al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados. Se reitera, no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad atribuida al ente territorial demandado por una ausencia de causa y culpa exclusiva de la víctima que alteró la imputación e impidió que se configurara una responsabilidad, es decir, no se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo aseguradora y en esa medida, la póliza objeto de convocatoria de ninguna manera debe ser afectada.

Si está debidamente acreditada la intervención causal propia y determinante de la víctima, siendo ella quien se expuso a sufrir el propio riesgo, tal situación no configura la ocurrencia del siniestro y por tanto es un riesgo que no ha sido trasladada a mi representada en virtud del contrato de seguros suscrito. El objeto del seguro, según lo concertado en la póliza, es amparar los perjuicios causados a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra el Municipio de Santiago de Cali, y como en este caso la responsabilidad del ente territorial no se configuró, resulta imposible la afectación del contrato de seguro.

Es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible, que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada, y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En gracia de discusión se aclara que no está comprometida la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali como quiera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretende resarcir. En este orden de cosas, resulta diáfano para este extremo procesal que en el sub judice no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el 1054 del mismo estatuto.

49
228

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

De conformidad con la prueba documental allegada al plenario por parte de mi prohilada, se probó que el contrato de seguro documentado en la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001931, fue tomado por el Municipio de Cali en coaseguro de la siguiente manera y con los siguientes porcentajes.

En efecto, la Póliza mencionada fue expedida en coaseguro, el cual se distribuye de la siguiente manera:

<u>Cía. Aseguradora</u>	<u>Porcentaje</u>
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	34%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	23%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	21%
QBE	22%

Tal como lo establece el artículo 1095 del Código de Comercio, cuando se presenta un caso como el presente en el que hay coexistencia de seguros, la eventual indemnización debe ser distribuida entre los aseguradores en proporción a la cuantía de los contratos. Esto quiere decir que no aplica la solidaridad en estos eventos y solo podría condenarse a mi representada en proporción a la cuantía asegurada. Así las cosas, se debe tener en cuenta el porcentaje de participación de mi representada en el contrato de seguros a efectos de limitar la cuantía indemnizatoria a la proporción asegurada, sin perjuicio del deducible pactado. Ante una eventual condena mi representada solamente podrá ser condenada en el 34% correspondiente a su porcentaje de participación.

En ese orden de cosas, cualquier pronunciamiento con relación a los contratos de seguro que fundamentaron la convocatoria de mí procurada, deberá sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el mismo.

3. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

En gracia de discusión y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se formula esta excepción, pues en el improbable evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo inicial, se debe tomar en cuenta que en la Póliza de seguro que sirvió de base a la convocatoria de mi representada, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que, conforme lo indica el Profesor

Ossa⁸, dichas estipulaciones *"están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar."* En ese sentido, las condiciones generales *secundum legem* o *praeter legem* tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general⁹, es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza son el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico aseguratorio en la medida en que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos¹⁰, de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica. Es decir, no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan, de manera que las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y los amparos otorgados y visibles en la carátula de la póliza, son, exclusivamente, los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento.

En este punto es importante resaltar lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro en la cual se establece, como límite de la indemnización, que la responsabilidad de las compañías por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio, es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

⁸ Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis 1991.

⁹ Código Civil, Artículos 1618 y ss.

¹⁰ Código de Comercio, Artículo 1056.

67
230

La suma indicada en la carátula de esta póliza es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia anual del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder éste límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. Según el condicionado materializado en la póliza que se aporta como prueba, el límite será de \$5.000.000.000

En efecto, la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará, cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad civil contiene el Código de Comercio. Ahora, cobran importancia esas condiciones convencionales y los límites máximos de responsabilidad que en la póliza se determinaron, incluyendo sus condiciones generales, las exclusiones y demás estipulaciones; teniendo presentes los límites o sumas aseguradas pertinentes y los deducibles que rigen.

Es pertinente entonces tener presente que entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cual es la de indemnizar y que ella sólo nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales al tenor de lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio. De lo expuesto se tiene que todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro, tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener:

"(...) son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar"¹¹ (Subraya y negrilla ajenas al texto original).

¹¹ Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza (particulares y generales) las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador -la de indemnizar- una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio).

Luego es claro que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las disposiciones que lo rigen y a las condiciones particulares y generales del mismo, las que delimitan su extensión y alcance. En ese orden de cosas, de comprobarse que se presentó cualquiera de las causales de exclusión contempladas en las condiciones de la póliza, debe exonerarse a mi representada de cualquier obligación, diferente al amparo pactado de responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, siendo pertinente, de manera respetuosa solicito declarar probada esta excepción.

4. DEDUCIBLE

En este caso, la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001937 contempla un deducible equivalente al 15% del valor de la pérdida, con un mínimo ascendente a 40 SMLMV por evento, de acuerdo al condicionado particular del contrato de seguro.

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, y toda vez que el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, se deberá tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir sentencia.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción.

PRUEBAS

• DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la Carátula y el Clausulado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001931, con su respectivo clausulado particular y general., en su certificado 0 y 1.

69
232

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la cual se acredita que funjo como apoderado general y me faculta para la representación judicial que ostento con esta contestación.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a la demandante Nataly Andrea Osorio López. Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia.

• **TESTIMONIALES**

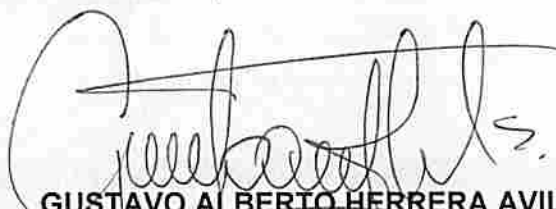
Me permito respetuosamente solicitar intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por las partes en la oportunidad dispuesta para su declaración.

NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: gherrera@gha.com.co o notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C.S. J.

Señores:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NATALY ANDREA OSORIO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00250-00
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a este escrito, encontrándome dentro del término concedido, procedo a pronunciarme frente a la demanda impetrada por Nataly Andrea Osorio López y otros en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; y en segundo lugar, a CONTESTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el Municipio de Santiago de Cali a mi representada, para que en el momento en que corresponda definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los términos que se explicarán en los acápites siguientes.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo establecido en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 "[...] la copia de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición de la notificada por el término de veinticinco (25) días [...]", por lo que dicho término transcurriría desde el día siguiente al día en que se recibió en la compañía el Oficio No. 536 del 1 de marzo de 2019, el cual notificaba a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS y QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, de la admisión del llamamiento en garantía. Quiere decir esto que a partir del día 5 de julio y hasta el 9 de agosto de 2019 concurriría el término de los veinticinco días para retirar las copias.

A partir de esta fecha, y según lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el término de traslado para contestar el llamamiento en garantía sería de quince (15) días. El término se surtiría desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2019, por lo que se concluye que este escrito es presentado oportunamente.

(129)
272

2. *La existencia de un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo y,*
3. *El nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada.*

IV. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD - IMPUTACIÓN

Uno de las implicaciones más importantes al determinar el régimen de responsabilidad es el comportamiento probatorio de las partes. El régimen subjetivo de responsabilidad, además de ser el postulado general, le impone a la parte demandante la carga probatoria, por tanto, es ella quien debe tener un comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho registrados en la demanda. Como bien se puede revisar en el proceso, no hay prueba que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir al Municipio de Santiago de Cal.

Con respecto a las condiciones en que se presentó el supuesto accidente, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad territorial demandada. Así pues, no se tiene certeza de que el incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haya determinado la causación del accidente y consecuentemente generado los perjuicios que pretende, por tanto, ante la inexistencia de estos elementos no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado. Inclusive, como ya se ha desarrollado en la explicación de los otros medios exceptivos, no hay ni siquiera una prueba que permita inferir que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito en el que la señora Nataly Andrea Osorio López haya resultado lesionada.

Las pruebas que obran se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación. Por esto, ni siquiera indiciariamente se podría servir probatoriamente para realizar un juicio causal y así atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues como se sustentó en el acápite correspondiente, la ausencia de la causalidad e impide que se estructuren los elementos de la responsabilidad para imputar el daño respecto a la entidad demandada.

Entonces, retomando, no hay prueba de la imputación que pretender estructurar hacia el Municipio de Santiago de Cali. Tampoco hay prueba de que haya una falla del servicio, pues no se indica en ningún momento cuál fue el incumplimiento obligacional por parte de la entidad territorial que determinó el daño. No se prueba que la entidad demandada haya cumplido defectuosamente, tardíamente o simplemente incumplido con sus obligaciones administrativas, aterrizando al caso, no se probó que el supuesto indebido mantenimiento de

la vía fuera el causante de los daños reclamados.

Ahora, en el remoto evento en que el Despacho considere que sí estamos en presencia de un incumplimiento obligacional por parte de la entidad territorial demandada, el juicio de responsabilidad de igual forma debe fracasar. Esto debido a que si hipotéticamente se acreditara cualquiera supuesto que conllevara al incumplimiento, falta la prueba de un elemento estructural de la responsabilidad, la imputación. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta falla fue la que determinó el daño reclamado.

Frente a la prueba de la causalidad en un régimen subjetivo, ha dicho el Consejo de Estado:

"Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial."⁶

Lo anterior se debe a que sí existe material probatorio que sustente las excepciones formuladas por la demandada y las llamadas en garantía, particularmente frente a la causal de exoneración por inexistencia de causa. Está también debidamente acreditado que hay un sinnúmero de conductas culposas propias de la víctima, lo cual altera el juicio de imputación realizado por la supuesta falla del servicio y consolida como causa eficiente y determinante del daño las conductas culposas de la víctima y. La relación entre la prueba de la falla del servicio y la causalidad ha sido estudiada por la doctrina y la jurisprudencia, concluyendo que sin la última, la prueba de la falla del servicio serviría para establecer políticas de prevención de daños pero no para atribuir responsabilidad.

El apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó en el acápite anterior, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, en caso de que el Juez considere probado el daño, de igual manera deberá evaluar lo relativo a la imputación, y la conclusión es que no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. La imputación se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (8 de febrero de 2017) Expediente 38432. [C.P. Hernán Andrade Rincón].

jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurar este elemento, debe confluír una causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño (teoría de la causalidad adecuada); y por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se analizó, el juicio realizado por el demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y segundo, no es cierto que el Municipio de Santiago de Cali haya intervenido en la producción del daño.

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica, pues atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional de la entidad demandada. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la sociedad que represento a una condena por esta razón. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. IMPRUDENCIA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Ante la inexistencia de Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se tiene certeza de nada de lo referido en la demanda. No se sabe si efectivamente la señora Osorio López tuvo un accidente de tránsito, si el mismo se presentó por la caída en un hueco, si efectivamente ocurrió en la Carrera 86 con Calle 42 de la ciudad de Cali, si verdaderamente ella iba conduciendo una motocicleta, si ocurrió en la fecha indicada, si las lesiones sobre las cuales se pretende una indemnización se generaron en ese supuesto accidente de tránsito, en fin, todo queda en supuestos y lo cierto es que hay incertidumbre de todo lo manifestado. No hay prueba que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el supuesto accidente de tránsito, por lo que es imposible estructurar el nexo causal entre el daño reclamado y una supuesta falla del servicio del Municipio de Santiago de Cali.

Resulta importante mencionar la utilidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito porque como se citó, este documento contiene elementos que permiten acreditar si quiera la existencia de un accidente. Independientemente de la hipótesis de responsabilidad que allí se consigne, la cual es debatida también en procesos judiciales, lo cierto es que a través de este documento se puede partir de la base de que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito el día y en el lugar que allí se registre. Además, se realiza una descripción del tipo de vehículo o vehículos que resultaron accidentados, si hubo víctimas, si se trató de lesiones o muerte, si los vehículos cumplían con exigencias técnico normativas como SOAT, certificado técnico mecánico, casco, chaleco reflector; también, las condiciones de la vía, características

139
275

climatológicas, posición final de los vehículos, huella de frenada, distancia, si hubo testigos, en fin, todos los detalles que permiten al juzgador evaluar no solamente la responsabilidad que se atribuya a la entidad demandada, sino también los factores propios del accidente que pueden permitir, inclusive, la exoneración de la responsabilidad por la evidencia de intervención causal exclusiva de la víctima, o la responsabilidad de un tercero por su actuación determinante.

Quiere decir esto que el Informe de Tránsito, además de acreditar la existencia del accidente, contiene elementos de juicio que le permiten a las partes tener una hipótesis de responsabilidad. El levantamiento de un accidente de tránsito no implica por si solo responsabilidad atribuible a la entidad que se demanda, ya que como se indicó, este documento también permite constatar que el accidentado cumpliera con requisitos técnicos que muchas veces, resultan ser incumplimiento que inciden exclusivamente en la concreción del daño. Sin ningún medio probatorio que permita acreditar si quiera la ocurrencia del accidente de tránsito, no solamente se incumple con la acreditación de la imputación como elemento axiológico de la responsabilidad, sino que también, se imposibilita a la parte demandada a determinar si hubo conductas propias de la víctima o un tercero que hayan determinado el accidente.

Respecto a lo anterior, es importante manifestar algunas precisiones. Según lo refiere la parte demandante, el supuesto accidente ocurrió en la Carrera 86 con Calle 42 de la ciudad de Cali. A continuación copio una imagen de Google Maps en donde puede apreciar esta dirección, solamente para ilustrar al Despacho en lo que se va a significar, pues como se ha explicado, ni siquiera se ha probado que efectivamente hubiera ocurrido un accidente:



Según esa ubicación manifestada en la demanda, la dirección de tránsito que supuestamente debió haber realizado la motocicleta de placas KUB-40B conducida por la señora Nataly Andrea Osorio López, era sobre la Carrera 86, lugar en el que se intersecta con la Calle 42 y sobre el cual existe un semáforo. Quiere decir esto, que además de cumplir con el requisito de transitar por las zonas permitidas por el Código Nacional de Tránsito, la conductora de la motocicleta tuvo deber precaución y en caso de estar la señal de rojo en el semáforo, tuvo que haber detenido completamente el vehículo. Una caída en una intersección como la señalada, solamente puede darse por imprudencia e incumplimiento a las normas de tránsito:

Al respecto resulta importante citar algunas disposiciones del Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

[...]

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

134
277

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

A partir de esta norma citada, existen exigencias legales que imponen a los conductores de motocicletas realizar el tránsito de este tipo de vehículos ajustando sus conductas a lo allí previsto. Como se ha sostenido, no está probada la existencia del accidente ni del supuesto hueco en la vía, por tanto, en caso de logar acreditar que efectivamente existía este último, de igual manera estaría improbadado que el hipotético accidente se hubiera generado por ese hueco, circunstancia en la cual se deberá también tener en cuenta todas estas exigencias para el tránsito de motocicletas, particularmente, el tránsito en las zonas habilitadas por la ley. Todo estos son de igual manera supuestos en los que se plantea una hipótesis de exoneración a partir de la atribución de responsabilidad que realiza la parte demandante, sin embargo, debe quedar claro que esta discusión surge ante la inexistencia de prueba de la causalidad, por lo que se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

De la información del hecho, aparece un detalle que desde ya refleja mala fe y comportamientos culposos por parte de la demandante. Al consultar en el RUNT sobre el velocípedo con la placa del vehículo referido, motocicleta KUB-40B, y la cédula de ciudadanía No. 38.640.657 de la señora Nataly Andrea Osorio López, como resultado de consulta se muestra que "los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado", lo que infiere que ella no es la propietaria de la motocicleta.

Pero además de lo anterior, al realizar la consulta de ciudadanos por documento de identidad en la misma plataforma, la señora Nataly Andrea Osorio López aparece inscrita pero NO TIENE LICENCIA, tal como puede constatarse:

RUNT

 Consulta Personas

Realizar esta consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 38640657	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	16403755
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	19/03/2016		

135
278

Esto quiere decir que, de ser cierto que ella estuviera conduciendo la motocicleta de placas KUB-40B el día en que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito, el mismo es atribuible única y exclusivamente a su propia imprudencia al realizar la actividad de conducción de este tipo de vehículos sin estar habilitada. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 769 de 2002⁷, la licencia de conducción habilita al titular para conducir vehículos automotores, por tanto, para el caso presente, según lo confesado en el hecho y constatado en el RUNT, la señora Nataly Andrea Osorio López no estaba habilitada para conducir la motocicleta. Esta situación constituye una actuación ilegítima, donde se concluye que no cumplía los requisitos establecidos en la Ley para conducir motocicleta y a su vez no conocía las normas de tránsito, situación que en caso de haber ocurrido el hipotético accidente, fue la que lo determinó.

Toda lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, el Municipio de Santiago de Cali no está llamado a responder, y mucho menos la sociedad que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debería prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al momento de proponer esta excepción ha quedado suficientemente probada la inexistencia de participación causal que materializara el daño reclamado en la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali. No hay prueba de la causalidad que atribuya responsabilidad a esta entidad, pero en todo caso, está acreditado que la víctima incidió de manera determinante en un eventual e hipotético accidente de tránsito. Hay suficientes elementos probatorios que dan seguridad al Juez frente a la carencia de legitimación del Municipio demandado para que se declare una eventual responsabilidad en su contra.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

⁷ ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

"(...) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...) ^[11]. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...) ^[12]" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

"(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...) ^[13]".

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la

relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo." (subrayado y negrilla fuera del texto original)^[4]*

De la lectura de los anteriores pronunciamientos, se puede concluir que, si no existe una relación de la parte demandada con los hechos de la demanda, no habrá legitimación en la causa por pasiva y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones que estén dirigidas a condenar a esa parte que equivocadamente se ha vinculado al proceso por la parte activa. Con base en lo anterior, existe suficiente material probatorio para que se declare probada esta excepción, por lo que solicito respetuosamente su declaración.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

Ahora bien, sólo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que no se declaren probadas la excepciones antes propuestas, el Despacho deberá concluir que de acuerdo con la excepción que se plantea a continuación, existió culpa en el actuar la víctima y en este sentido se configuró una concurrencia de culpas al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece:

"REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

En virtud de lo anterior, en caso de que el Despacho considere erradamente que el asegurado está llamado a efectuar alguna indemnización, ésta se deberá reducir en la medida en que la víctima se expuso imprudentemente, de conformidad con la excepción que se planteó anteriormente.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Esto se refuerza con el afán de lucro reportado por el extremo activo con sus excesivas e infundadas pretensiones.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Con respecto a las pruebas documentales acompañas en la demanda y en virtud de lo consagrado en el artículo 268 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente hacer comparecer a la audiencia de pruebas a los terceros que elaboraron los documentos privados de contenido declarativos anunciados en el acápite de pruebas de la demanda, particularmente los siguientes:

- Álbum fotográfico del lugar de los hechos: Solicito la ratificación del artículo 268 del Código General del Proceso. Esto con la intención de que la persona que supuestamente registró estas fotografías, identifique la autoría material de las mismas. Las fotografías, como elemento de prueba, deben atender ciertos requisitos para incorporarse y posteriormente valorarse. De la apreciación de las fotografías se concluye que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, por tanto, es imposible fundamentar la ocurrencia de un hecho a partir de lo allí contenido. Debe tenerse en cuenta que con ese documento no se han verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. Las mismas, al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso y por tanto no deberán ser tenidas en cuenta.
- Declaración extrajuicio para fines extraprocesales expedida en la notaria 23 del círculo de Cali: Me opongo al decreto de esta prueba. La declaración juramentada es una manifestación voluntaria que se realiza ante un notario, en la que nunca se certifica la autenticidad de lo allí dicho sino solamente la comparecencia de quien dice lo allí juramentado. En este sentido, no hay prueba de lo aquí contenido, y una declaración juramentada no puede suplir los requisitos exigidos en la norma para una declaración de tal naturaleza.

- 139
282
- Certificado laboral de Nataly Andrea Osorio López: Esto con la intención de que la persona que suscribe dicha certificación dé claridad frente a la inexistencia de esa sociedad en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), y además, certifique que el contenido de ese documento privado de contenido declarativo sea cierto. De no realizarse esta ratificación, solicito respetuosamente no se aprecie esta prueba, como se indicará en el acápite correspondiente.

2. DE LAS DOCUMENTALES A SOLICITAR

Me opongo a que se oficie al Municipio de Santiago de Cali para que conteste las solicitudes realizadas por la parte demandante. Lo anterior debido a que, como lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*. Debido a esto, la parte actora no acreditó que hubiera intentado la consecución de la prueba por medio de derecho de petición, por lo que solicito su rechazo.

3. TESTIMONIALES

Me opongo a que se decrete esta prueba solicitada en la demanda, en la medida que no cumple con las previsiones regladas en la norma procesal. El artículo 212 del Código General del Proceso exige que en la petición de la prueba se enuncie concretamente los hechos objeto de la misma, y la demanda refiere que los dos testigos solicitados declararan sobre los hechos de la demanda. Es lógico que su declaración será sobre los hechos de la demanda, de lo contrario ni siquiera sería objeto de litigio, por lo que no está cumpliendo con el requisito de establecer de manera concreta sobre la delimitación de la prueba, motivo que justifica la oposición al decreto de la misma.

CAPITULO II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que se adelanta un proceso en contra del Municipio de Santiago de Cali según la identificación aquí indica, frente al cual mi representada contestó la demanda según consta en los acápites anteriores.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, dentro de las pretensiones se incluyó la solicitud de declaración de responsabilidad del Municipio por las lesiones derivadas de un supuesto accidente de tránsito derivado de la existencia de un supuesto hueco en la vía pública, sin embargo, es importante advertir que no se aportó con la demanda ninguna prueba que

acreditara esta situación, lo que me llevó a oponerme según las manifestaciones realizadas en los acápites anteriores, los cuales constituyen la contestación de la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que en virtud del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, certificado No. 0, con vigencia del 17 de marzo de 2016 al 2 de diciembre de 2016, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y mi representada, se amparó los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara a un tercero con motivo de la responsabilidad en que incurra y le sea imputable durante el giro normal de sus actividades. No obstante lo anterior, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante hacia esta entidad es inexistente y al no configurarse los presupuestos de responsabilidad como se ha fundamentado a lo largo de este escrito, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay una inexistencia de cobertura. En todo caso, en el eventual caso de ser necesario el análisis de la relación sustancial entre el llamante en garantía y mi representada, deberán tenerse en cuenta todas las estipulaciones realizadas en el contrato de seguro, así como el clausulado particular y general que delimita el amparo, límites, exclusiones, y demás previsiones a tenerse en cuenta.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión, en el sentido de que mi representada no debe ser condenada por tanto no existen elementos suficientes que permitan estructurar los elementos de la responsabilidad que pretende atribuir la parte demandante a alguno de los demandados. En ese sentido, no existe fundamento para que el Municipio de Santiago de Cali sea condenada y en esa medida sea necesario analizar el objeto y alcance del seguro, por lo que la pretensión del llamamiento de imponer responsabilidad a mi representada según las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, es infundada y estos términos me opongo a dicha declaración.

III. EXCEPCIONES DE MERITO REFERENTES AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las precisiones realizadas en los acápites anteriores, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante hacia el Municipio de Santiago de Cali es inexistente. Al no configurarse los presupuestos de responsabilidad, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay una inexistencia de cobertura. Con el material probatorio que obra en el expediente quedó acreditado el alcance de la cobertura que ostenta el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, lo que quiere decir que dicha cobertura se extiende con sujeción a las condiciones pactadas

en la misma. Esto significa que mi mandante solo está obligada a responder por el siniestro expresamente estipulado en la póliza, y no puede comprometerse al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados. Se reitera, no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad atribuida al ente territorial demandado por una ausencia de causa y culpa exclusiva de la víctima que alteró la imputación e impidió que se configurara una responsabilidad, es decir, no se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo aseguradora y en esa medida, la póliza objeto de convocatoria de ninguna manera debe ser afectada.

Si está debidamente acreditada la intervención causal propia y determinante de la víctima, siendo ella quien se expuso a sufrir el propio riesgo, tal situación no configura la ocurrencia del siniestro y por tanto es un riesgo que no ha sido trasladada a mi representada en virtud del contrato de seguros suscrito. El objeto del seguro, según lo concertado en la póliza, es amparar los perjuicios causados a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra el Municipio de Santiago de Cali, y como en este caso la responsabilidad del ente territorial no se configuró, resulta imposible la afectación del contrato de seguro.

Es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible, que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada, y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En gracia de discusión se aclara que no está comprometida la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali como quiera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretende resarcir. En este orden de cosas, resulta diáfano para este extremo procesal que en el sub judice no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el 1054 del mismo estatuto.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

De conformidad con la prueba documental allegada al plenario por parte de mi prohilada, se probó que el contrato de seguro documentado en la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001931, fue tomado por el Municipio de Cali en coaseguro de la siguiente manera y con los siguientes porcentajes.

En efecto, la Póliza mencionada fue expedida en coaseguro, el cual se distribuye de la siguiente manera:

<u>Cía. Aseguradora</u>	<u>Porcentaje</u>
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	34%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	23%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	21%
QBE	22%

Tal como lo establece el artículo 1095 del Código de Comercio, cuando se presenta un caso como el presente en el que hay coexistencia de seguros, la eventual indemnización debe ser distribuida entre los aseguradores en proporción a la cuantía de los contratos. Esto quiere decir que no aplica la solidaridad en estos eventos y solo podría condenarse a mi representada en proporción a la cuantía asegurada. Así las cosas, se debe tener en cuenta el porcentaje de participación de mi representada en el contrato de seguros a efectos de limitar la cuantía indemnizatoria a la proporción asegurada, sin perjuicio del deducible pactado. Ante una eventual condena mi representada solamente podrá ser condenada en el 23% correspondiente a su porcentaje de participación.

En ese orden de cosas, cualquier pronunciamiento con relación a los contratos de seguro que fundamentaron la convocatoria de mí procurada, deberá sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el mismo.

3. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

En gracia de discusión y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se formula esta excepción, pues en el improbable evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo inicial, se debe tomar en cuenta que en la Póliza de seguro que sirvió de base a la convocatoria de mi representada, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que, conforme lo indica el Profesor

Ossa⁸, dichas estipulaciones *“están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.”* En ese sentido, las condiciones generales *secundum legem* o *praeter legem* tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general⁹, es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza son el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico aseguratorio en la medida en que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos¹⁰, de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica. Es decir, no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan, de manera que las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y los amparos otorgados y visibles en la carátula de la póliza, son, exclusivamente, los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento.

En este punto es importante resaltar lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro en la cual se establece, como límite de la indemnización, que la responsabilidad de las compañías por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio, es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

⁸ Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis 1991.

⁹ Código Civil, Artículos 1618 y ss.

¹⁰ Código de Comercio, Artículo 1056.

La suma indicada en la carátula de esta póliza es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia anual del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder éste límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. Según el condicionado materializado en la póliza que se aporta como prueba, el límite será de \$5.000.000.000

En efecto, la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará, cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad civil contiene el Código de Comercio. Ahora, cobran importancia esas condiciones convencionales y los límites máximos de responsabilidad que en la póliza se determinaron, incluyendo sus condiciones generales, las exclusiones y demás estipulaciones; teniendo presentes los límites o sumas aseguradas pertinentes y los deducibles que rigen.

Es pertinente entonces tener presente que entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cual es la de indemnizar y que ella sólo nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales al tenor de lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio. De lo expuesto se tiene que todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro, tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener:

"(...) son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar"¹¹ (Subraya y negrilla ajenas al texto original).

¹¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza (particulares y generales) las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador -la de indemnizar- una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio).

Luego es claro que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las disposiciones que lo rigen y a las condiciones particulares y generales del mismo, las que delimitan su extensión y alcance. En ese orden de cosas, de comprobarse que se presentó cualquiera de las causales de exclusión contempladas en las condiciones de la póliza, debe exonerarse a mi representada de cualquier obligación, diferente al amparo pactado de responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, siendo pertinente, de manera respetuosa solicito declarar probada esta excepción.

4. DEDUCIBLE

En este caso, la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001937 contempla un deducible equivalente al 15% del valor de la pérdida, con un mínimo ascendente a 40 SMLMV por evento, de acuerdo al condicionado particular del contrato de seguro.

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, y toda vez que el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, se deberá tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir sentencia.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción.

PRUEBAS

• DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la Carátula y el Clausulado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001931, con su respectivo clausulado particular y general., en su certificado 0 y 1.

146
289

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., en la cual se acredita que la doctora Andrea Lorena Londoño Guzmán funde como representante legal y me concedió personería para la representación judicial de la compañía.

3. Podes especial para actuar proferido por la doctora Andrea Lorena Londoño Guzmán.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a la demandante Nataly Andrea Osorio López. Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia.

• **TESTIMONIALES**

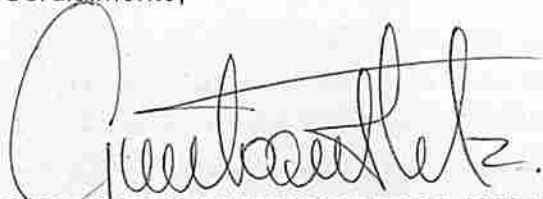
Me permito respetuosamente solicitar intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por las partes en la oportunidad dispuesta para su declaración.

NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: gherrera@gha.com.co o notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C.S. J.



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo Jurídico
Subdirección de Gestión y Representación Judicial

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018


OCT 22 2018 3:18

DOCTORA
LINA VANESSA MORALES VARGAS
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

RADICACION: 2017-00336
DEMANDANTE: ENRIQUE DEVIA LOZANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Acta de Posesión del día primero (01) de enero del 2016, de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.638.306 expedida en Cali - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, (*Ver poder y anexos*), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:



61
87

radicación de las solicitudes de prestaciones económicas de los Docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Liquidar y sustanciar las diferentes Prestaciones Sociales y remitir a la entidad Fiduciaria para la **Revisión y Aprobación**, una vez aprobada la prestación económica emitir el Acto Administrativo de Reconocimiento y notificar al Docente, remitir la orden de pago a la FIDUPREVISORA S.A., para el trámite de inclusión en nómina cuando se trata de pensionados

V. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción la propongo como quiera que el Apoderado de la parte Demandante ha solicitado en su libelo de demanda que se declare que el Departamento del Valle del Cauca, a través de la Secretaría de Educación, – efectué la devolución de los dineros que para efectos de aportes para E.P.S., le han descontado de las mesadas adicionales que recibe su mandante con la mesada ordinaria de la pensión de jubilación, las cuales son pagadas en los meses de junio y diciembre respectivamente. Tal como lo expliqué en los fundamentos de derecho, mi representado no es competente para efectuar la devolución de dicho dinero, si no el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA S.A., cuya representación legal la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Considero que no es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de mi defendido y por lo tanto, con todo respeto, la excepción propuesta está llamada a prosperar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación de realizar la devolución de los dineros que para efectos de aportes para E.P.S., le han descontado de las mesadas adicionales que recibe



24
82

el señor ENRIQUE DEVIA LOZANO, con la mesada ordinaria de la pensión de jubilación, las cuales son pagadas en los meses de junio y diciembre respectivamente.

No está demostrado, ni se demostrará que la Administración Departamental sea la encargada de efectuar el pago de la reclamación hecha por el Demandante, ya que es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de LA FIDUPREVISORA.

INNOMINADA

La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

VI. SOBRE COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VII. PRUEBAS

Me atengo a las presentadas por la parte actora.

VIII. ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos. Contentivo de veintitrés (23) folios.
2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda. Contentivo de once (11) folios.



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo Jurídico
Subdirección de Gestión y Representación Judicial

23
83

IX. NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: carlosheredia85@hotmail.com.

De la honorable Juez, con todo respeto.

CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ

C. C. No. 14.638.306

T. P. No. 180.961

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000. Extensión: 2027

Correo: jorge18-00@hotmail.com · www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: martes, 22 de septiembre de 2020 11:32 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: vhbhprocesoscali; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C8348 RV: RADICACION ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO- GLORIA INES VALENCIA GONZÁLEZ
Datos adjuntos: 760013333014201500083 ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

i

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2015 - 00083 - 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Final

Demandante: GLORIA INES VALENCIA

Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENS

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 3005 > Especiales

Clase de Proceso: 6003 > Ejecutivo

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORA

Asunto a tratar: ANEXA 4 COPIASY 1 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 22/09/2020 Registrar

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 22/09/2020 (dd/mm/aaaa) Cuader

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial Calend

☐ Tiene Término

Días: 0

Inicial: __/__/__ (dd/mm/aaaa) Final: __/__/__

Anotación:

C8348 ALLEGA SOLICITUD DE CONVOCATORIA ACUERDOS DE PA de septiembre de 2020 9:01 a. m. ADJUNTA 1 ARCHIVO VICTOR HUG

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM Aceptar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: martes, 22 de septiembre de 2020 9:27 a. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C8348 RV: RADICACION ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO-GLORIA INES VALENCIA GONZÁLEZ

De: VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Enviado el: martes, 22 de septiembre de 2020 9:01 a. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm57@procuraduria.gov.co; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; ricruz@hotmail.com

Asunto: RADICACION ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO-GLORIA INES VALENCIA GONZÁLEZ

Buenos días.

Remito solicitud del asunto

GLORIA INES VALENCIA GONZÁLEZ	31133267	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO	760013333014
-------------------------------	----------	---------------------------	--------------

Por favor confirmar recibido

--

Víctor Hugo Becerra Hermida

Abogado Externo UGPP

Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte

PBX 57-2-3816601- 3183541342

vhbhprocesoscali@gmail.com

Cali Colombia



Santiago de Cali, septiembre de 2020.

Señores,
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Radicado: 76001333301420150008300
Demandante: GLORIA INES VALENCIA GONZALEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

***Asunto:** Convocatoria para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra **La Unidad**.*

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante el presente me permito informar que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 “**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 ·PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA,**” la Unidad, estableció el procedimiento para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del **25 de mayo de 2019**. De conformidad con lo anterior, queremos invitar a la señora **GLORIA INES VALENCIA GONZALEZ, a sus beneficiarios y/o abogado**, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE PAGO, para **obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor**.

Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Con el propósito de despejar las inquietudes que puedan surgir en desarrollo de este tema, a continuación, respondemos las consultas más frecuentes:

¿Cuál será el procedimiento?

Si usted manifiesta su interés en iniciar el trámite, **La Unidad** validará la acreencia que tiene pendiente por pagarle y le realizará una oferta económica, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020 y lo invitará a suscribir el **Acuerdo de Pago** correspondiente.

¿Cuándo y cómo se realizará el pago?

Después de realizar el **Acuerdo de Pago**, **La Unidad** gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de su acreencia. Cabe precisar que, el Decreto



ordena que el desembolso se realice a una cuenta de su titularidad, a más tardar dentro de los **cinco (5) meses** siguientes a la firma del respectivo Acuerdo.

¿Se respetarán los derechos originados en la sentencia?

Sí. La oferta que realice **La Unidad** estará ajustada a los derechos ciertos e indiscutibles que se hayan adquirido por virtud de la sentencia, lo mismo que a la facultad que establece la norma para negociar las deudas por concepto de intereses.

¿Cuánto tiempo queda para acogerse al mecanismo?

Los acreedores tienen hasta el **30 de septiembre de 2020**, como último plazo para **manifestar que aceptan la invitación** para iniciar el trámite que conduzca a la firma de un **Acuerdo de Pago**. Cabe precisar que en la **etapa actual sólo se requiere su manifestación**, dado que la aceptación y firma del Acuerdo de Pago se realizarán en una etapa posterior.

¿Se tiene que actuar a través de apoderado?

No. El Decreto permite que los ciudadanos puedan actuar y realizar los **Acuerdos de Pago** a nombre propio, o a través de un apoderado.

¿Cómo se manifiesta la aceptación para iniciar los trámites?

Quienes deseen manifestar su aceptación deben **diligenciar el formulario electrónico** al que pueden acceder siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar a nuestro sitio web: www.ugpp.gov.co
2. Ubicar la sección **SEDE ELECTRONICA**
3. En el menú superior "**Tramites Pensionales**", elegir la opción denominada "**Convocatoria para acuerdos de pago Decreto 642 de 2020**".

Si prefieren hacerlo por escrito, pueden realizar una comunicación dirigida a **La Unidad, Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.** Recuerde utilizar un servicio de correo postal. Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423, línea fija en Bogotá: 492 60 90, atención de lunes a viernes de 6:00 AM a 10:00 PM.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura.



Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: martes, 22 de septiembre de 2020 3:15 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: vhbhprocesoscali; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C8435 RV: RADICACION ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO-MARIA SALOME PEÑA RUEDA
Datos adjuntos: 760013333014201500342 ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO.pdf

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2015 - 00342 - 01

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante MARIA SALOME PEÑA RUEDA Cédula: 31140443

Demandado UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - Cédula: E04

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 3005 > Especiales

Clase de Proceso: 6003 > Ejecutivo

Subclase: 0000 > Sin Subclase

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso

Despacho 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO

Asunto a tratar REMITE JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO

Correspondencia Of Apoyo

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 22/09/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 22/09/2020 (dd/mm/aaaa) Folios: Cuadernos:

Término ☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario ☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C8435-martes, 22 de septiembre de 2020 2:34 p. m. SOLICITUD PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO-VICTOR BECERRA-DCA ANEXO 1

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: martes, 22 de septiembre de 2020 14:46

Para: Diana Carolina Argote Delgado

Asunto: C8435 RV: RADICACION ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO-MARIA SALOME PEÑA RUEDA

De: VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Enviado el: martes, 22 de septiembre de 2020 2:34 p. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejecutivosacopres@gmail.com; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; procjudadm57@procuraduria.gov.co

Asunto: RADICACION ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO-MARIA SALOME PEÑA RUEDA

Buenas tardes.

Remito solicitud del asunto

MARIA SALOME PEÑA RUEDA	31140443	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO	760013333014
-------------------------	----------	---------------------------	--------------

Por favor confirmar recibido

--

Víctor Hugo Becerra Hermida

Abogado Externo UGPP

Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte

PBX 57-2-3816601- 3183541342

vhbhprocesoscali@gmail.com

Cali Colombia



Santiago de Cali, septiembre de 2020.

Señores,
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Radicado: 76001333301420150034200
Demandante: MARIA SALOME PEÑA RUEDA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

***Asunto:** Convocatoria para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra **La Unidad**.*

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante el presente me permito informar que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 “**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA,**” la Unidad, estableció el procedimiento para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del **25 de mayo de 2019**. De conformidad con lo anterior, queremos invitar a la señora **MARIA SALOME PEÑA RUEDA, a sus beneficiarios y/o abogado**, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE PAGO, para **obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor**.

Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Con el propósito de despejar las inquietudes que puedan surgir en desarrollo de este tema, a continuación, respondemos las consultas más frecuentes:

¿Cuál será el procedimiento?

Si usted manifiesta su interés en iniciar el trámite, **La Unidad** validará la acreencia que tiene pendiente por pagarle y le realizará una oferta económica, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020 y lo invitará a suscribir el **Acuerdo de Pago** correspondiente.

¿Cuándo y cómo se realizará el pago?

Después de realizar el **Acuerdo de Pago**, **La Unidad** gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de su acreencia. Cabe precisar que, el Decreto



ordena que el desembolso se realice a una cuenta de su titularidad, a más tardar dentro de los **cinco (5) meses** siguientes a la firma del respectivo Acuerdo.

¿Se respetarán los derechos originados en la sentencia?

Sí. La oferta que realice **La Unidad** estará ajustada a los derechos ciertos e indiscutibles que se hayan adquirido por virtud de la sentencia, lo mismo que a la facultad que establece la norma para negociar las deudas por concepto de intereses.

¿Cuánto tiempo queda para acogerse al mecanismo?

Los acreedores tienen hasta el **30 de septiembre de 2020**, como último plazo para **manifestar que aceptan la invitación** para iniciar el trámite que conduzca a la firma de un **Acuerdo de Pago**. Cabe precisar que en la **etapa actual sólo se requiere su manifestación**, dado que la aceptación y firma del Acuerdo de Pago se realizarán en una etapa posterior.

¿Se tiene que actuar a través de apoderado?

No. El Decreto permite que los ciudadanos puedan actuar y realizar los **Acuerdos de Pago** a nombre propio, o a través de un apoderado.

¿Cómo se manifiesta la aceptación para iniciar los trámites?

Quienes deseen manifestar su aceptación deben **diligenciar el formulario electrónico** al que pueden acceder siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar a nuestro sitio web: www.ugpp.gov.co
2. Ubicar la sección **SEDE ELECTRONICA**
3. En el menú superior "**Tramites Pensionales**", elegir la opción denominada "**Convocatoria para acuerdos de pago Decreto 642 de 2020**".

Si prefieren hacerlo por escrito, pueden realizar una comunicación dirigida a **La Unidad, Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.** Recuerde utilizar un servicio de correo postal. Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423, línea fija en Bogotá: 492 60 90, atención de lunes a viernes de 6:00 AM a 10:00 PM.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020

Señor

**JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DTES.: HERNANDO BETANCOURTH LÓPEZ y otros

DDOS.: EMCALI EICE ESP y otros

RAD.: 2016 – 00176

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En mi calidad de procurador judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente presento para la consideración del Despacho, previo su traslado a la parte demandada, la liquidación del crédito o condena judicial impuesta de manera solidaria a quienes integran la parte ejecutada, de conformidad con la sentencia No. 114 (apelada y pendiente de decisión por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle) modificatoria del mandamiento de pago y atendiendo el precepto contenido en el art. 446 del C.G.P., aplicable en este asunto por remisión del art. 299 del CPACA.

Así las cosas, la liquidación se hará respecto de cada beneficiario y con base en lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA, en los términos que a continuación se exponen, manifestando desde ya que el abono efectuado por la parte demandada se tuvo en cuenta de manera proporcional para cada uno de sus beneficiarios y atendiendo la fecha de su pago:

I.- Para el Sr. BECKER BAURTH BETANCOURTH GIL

A.- Perjuicio material (lucro cesante)

\$ 17'524.419 m./cte., suma ésta indexada desde el mes de ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta el mes de septiembre de 2020 (este rubro deberá actualizarse a la fecha efectiva de su pago).

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2020	09	IPC - Final	104,96
Liquidado Desde:	2014	09	IPC - Inicial	82,01
Capital:	\$ 17.524.419,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 22.428.521,13			



B.- Perjuicios morales

100 SMLMV a la fecha de emisión de la sentencia, a la que se agregan intereses corrientes por los primeros dieciocho meses y de mora a partir de este primer lapso de tiempo.

Los intereses de mora, habrán de actualizarse hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1] \times 12$.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 61.600.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
01/09/2014	30/09/2014	30	1,48	\$ 911.680,00
01/10/2014	31/10/2014	30	1,47	\$ 905.520,00
01/11/2014	30/11/2014	30	1,47	\$ 905.520,00
01/12/2014	15/12/2014	15	1,47	\$ 452.760,00
Total Intereses Corrientes				\$ 3.175.480,00
Subtotal				\$ 64.775.480,00
(-) Abono realizado				
15/12/2014				\$ 25.452.132,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$ 3.175.480,00
<i>Abono a Capital</i>				\$ 22.276.652,00

Subtotal Obligación \$ 39.323.348,00

Intereses Corrientes sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 39.323.348,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
16/12/2014	31/12/2014	15	1,47	\$ 289.026,61
01/01/2015	31/01/2015	30	1,48	\$ 581.985,55
01/02/2015	28/02/2015	30	1,48	\$ 581.985,55
01/03/2015	31/03/2015	30	1,48	\$ 581.985,55
01/04/2015	30/04/2015	30	1,49	\$ 585.917,89
01/05/2015	31/05/2015	30	1,49	\$ 585.917,89
01/06/2015	30/06/2015	30	1,49	\$ 585.917,89
01/07/2015	31/07/2015	30	1,48	\$ 581.985,55
01/08/2015	31/08/2015	30	1,48	\$ 581.985,55
01/09/2015	30/09/2015	30	1,48	\$ 581.985,55
01/10/2015	31/10/2015	30	1,48	\$ 581.985,55
01/11/2015	30/11/2015	30	1,48	\$ 581.985,55



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

01/12/2015	31/12/2015	30	1,48	\$	581.985,55
01/01/2016	31/01/2016	30	1,51	\$	593.782,55
01/02/2016	28/02/2016	30	1,51	\$	593.782,55

Total Intereses Corrientes	\$	8.472.215,33
Subtotal	\$	47.795.563,33

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL	\$	39.323.348,00
----------------	----	---------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual (%)		
29/02/2016	29/02/2016	1	2,18	\$	28.574,97
01/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$	857.248,99
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	888.707,66
01/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$	888.707,66
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	888.707,66
01/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$	920.166,34
01/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	920.166,34
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	920.166,34
01/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	943.760,35
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	943.760,35
01/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	943.760,35
01/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	943.760,35
01/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	943.760,35
01/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	924.098,68
01/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	912.301,67
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	904.437,00
01/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	900.504,67
01/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	896.572,33
01/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	908.369,34
01/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	896.572,33
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	888.707,66
01/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	884.775,33
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	880.843,00
01/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	869.045,99
01/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	865.113,66
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	861.181,32
01/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	853.316,65
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	849.384,32
01/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	845.451,98
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	837.587,31
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	857.248,99
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	845.451,98
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	841.519,65
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	845.451,98

Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia

Oficina 403 - Cali, Colombia

Teléfono: 8881169 / Celular: 317-6466477

notificacionesabogadoberon@hotmail.com



01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	841.519,65
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	841.519,65
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	841.519,65
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	841.519,65
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	833.654,98
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	829.722,64
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	825.790,31
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	821.857,97
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	833.654,98
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	829.722,64
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	817.925,64
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	798.263,96
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	794.331,63
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	794.331,63
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	802.196,30
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	806.128,63
Total Intereses de Mora				\$	48.309.781,60
Subtotal				\$	96.105.344,93

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	61.600.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	11.647.695,33
Total Intereses Mora (+)	\$	48.309.781,60
Abonos (-)	\$	25.452.132,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	96.105.344,93
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	96.105.344,93

II.- Para la señora KAREN VIVIANA BETANCOURTH GIL**A.- Perjuicio material (lucro cesante)**

\$ 17'524.419 m./cte., suma ésta indexada desde el mes de ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta el mes de septiembre de 2020 (este rubro deberá actualizarse a la fecha efectiva de su pago)

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2020	09	IPC - Final	104,96
Liquidado Desde:	2014	09	IPC - Inicial	82,01
Capital:	\$ 17.524.419,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 22.428.521,13			



B.- Perjuicios morales

100 SMLMV a la fecha de emisión de la sentencia, a la que se agregan intereses corrientes por los primeros dieciocho meses y de mora a partir de este primer lapso de tiempo.

Los intereses de mora, habrán de actualizarse hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
01/09/2014	30/09/2014	30	1,48	\$	911.680,00
01/10/2014	31/10/2014	30	1,47	\$	905.520,00
01/11/2014	30/11/2014	30	1,47	\$	905.520,00
01/12/2014	15/12/2014	15	1,47	\$	452.760,00
Total Intereses Corrientes				\$	3.175.480,00
Subtotal				\$	64.775.480,00
(-) Abono realizado 15/12/2014				\$	25.452.132,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	3.175.480,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	22.276.652,00
Subtotal Obligación				\$	39.323.348,00

Intereses Corrientes sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 39.323.348,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
16/12/2014	31/12/2014	15	1,47	\$	289.026,61
01/01/2015	31/01/2015	30	1,48	\$	581.985,55
01/02/2015	28/02/2015	30	1,48	\$	581.985,55
01/03/2015	31/03/2015	30	1,48	\$	581.985,55
01/04/2015	30/04/2015	30	1,49	\$	585.917,89
01/05/2015	31/05/2015	30	1,49	\$	585.917,89
01/06/2015	30/06/2015	30	1,49	\$	585.917,89
01/07/2015	31/07/2015	30	1,48	\$	581.985,55
01/08/2015	31/08/2015	30	1,48	\$	581.985,55



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

01/09/2015	30/09/2015	30	1,48	\$	581.985,55
01/10/2015	31/10/2015	30	1,48	\$	581.985,55
01/11/2015	30/11/2015	30	1,48	\$	581.985,55
01/12/2015	31/12/2015	30	1,48	\$	581.985,55
01/01/2016	31/01/2016	30	1,51	\$	593.782,55
01/02/2016	28/02/2016	30	1,51	\$	593.782,55
Total Intereses Corrientes				\$	8.472.215,33
Subtotal				\$	47.795.563,33

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 39.323.348,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
29/02/2016	29/02/2016	1	2,18	\$	28.574,97
01/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$	857.248,99
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	888.707,66
01/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$	888.707,66
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	888.707,66
01/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$	920.166,34
01/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	920.166,34
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	920.166,34
01/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	943.760,35
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	943.760,35
01/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	943.760,35
01/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	959.489,69
01/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	943.760,35
01/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	943.760,35
01/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	924.098,68
01/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	912.301,67
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	904.437,00
01/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	900.504,67
01/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	896.572,33
01/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	908.369,34
01/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	896.572,33
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	888.707,66
01/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	884.775,33
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	880.843,00
01/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	869.045,99
01/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	865.113,66
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	861.181,32
01/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	853.316,65
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	849.384,32
01/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	845.451,98
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	837.587,31
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	857.248,99

Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia

Oficina 403 - Cali, Colombia

Teléfono: 8881169 / Celular: 317-6466477

notificacionesabogadoberon@hotmail.com



01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	845.451,98
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	841.519,65
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	845.451,98
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	841.519,65
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	841.519,65
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	841.519,65
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	841.519,65
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	833.654,98
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	829.722,64
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	825.790,31
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	821.857,97
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	833.654,98
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	829.722,64
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	817.925,64
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	798.263,96
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	794.331,63
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	794.331,63
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	802.196,30
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	806.128,63
Total Intereses de Mora				\$	48.309.781,60
Subtotal				\$	96.105.344,93

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	61.600.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	11.647.695,33
Total Intereses Mora (+)	\$	48.309.781,60
Abonos (-)	\$	25.452.132,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	96.105.344,93
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	96.105.344,93

III.- Para el señor HERNANDO BETANCOURTH LÓPEZ**- Perjuicios morales**

100 SMLMV a la fecha de emisión de la sentencia, a la que se agregan intereses corrientes por los primeros dieciocho meses y de mora a partir de este primer lapso de tiempo.

Los intereses de mora, habrá de actualizarse hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 61.600.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
01/09/2014	30/09/2014	30	1,48	\$ 911.680,00
01/10/2014	31/10/2014	30	1,47	\$ 905.520,00
01/11/2014	30/11/2014	30	1,47	\$ 905.520,00
01/12/2014	15/12/2014	15	1,47	\$ 452.760,00
Total Intereses Corrientes				\$ 3.175.480,00
Subtotal				\$ 64.775.480,00
(-) Abono realizado 15/12/2014				\$ 15.400.000,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$ 3.175.480,00
<i>Abono a Capital</i>				\$ 12.224.520,00

Subtotal Obligación \$ 49.375.480,00

Intereses Corrientes sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 49.375.480,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
16/12/2014	31/12/2014	15	1,47	\$ 362.909,78
01/01/2015	31/01/2015	30	1,48	\$ 730.757,10
01/02/2015	28/02/2015	30	1,48	\$ 730.757,10
01/03/2015	31/03/2015	30	1,48	\$ 730.757,10
01/04/2015	30/04/2015	30	1,49	\$ 735.694,65
01/05/2015	31/05/2015	30	1,49	\$ 735.694,65
01/06/2015	30/06/2015	30	1,49	\$ 735.694,65
01/07/2015	31/07/2015	30	1,48	\$ 730.757,10
01/08/2015	31/08/2015	30	1,48	\$ 730.757,10
01/09/2015	30/09/2015	30	1,48	\$ 730.757,10
01/10/2015	31/10/2015	30	1,48	\$ 730.757,10
01/11/2015	30/11/2015	30	1,48	\$ 730.757,10
01/12/2015	31/12/2015	30	1,48	\$ 730.757,10
01/01/2016	31/01/2016	30	1,51	\$ 745.569,75
01/02/2016	28/02/2016	30	1,51	\$ 745.569,75
Total Intereses Corrientes				\$ 10.637.947,13
Subtotal				\$ 60.013.427,13

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 49.375.480,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
29/02/2016	29/02/2016	1	2,18	\$ 35.879,52
01/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$ 1.076.385,46
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 1.115.885,85
01/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$ 1.115.885,85
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 1.115.885,85
01/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 1.155.386,23
01/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 1.155.386,23
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 1.155.386,23



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

01/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	1.185.011,52
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	1.185.011,52
01/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	1.185.011,52
01/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	1.204.761,71
01/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	1.204.761,71
01/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	1.204.761,71
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	1.204.761,71
01/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	1.204.761,71
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	1.204.761,71
01/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	1.185.011,52
01/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	1.185.011,52
01/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	1.160.323,78
01/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	1.145.511,14
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	1.135.636,04
01/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	1.130.698,49
01/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	1.125.760,94
01/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	1.140.573,59
01/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	1.125.760,94
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	1.115.885,85
01/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	1.110.948,30
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	1.106.010,75
01/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	1.091.198,11
01/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	1.086.260,56
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	1.081.323,01
01/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	1.071.447,92
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	1.066.510,37
01/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	1.061.572,82
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	1.051.697,72
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	1.076.385,46
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	1.061.572,82
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	1.056.635,27
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	1.061.572,82
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	1.056.635,27
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	1.056.635,27
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	1.056.635,27
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	1.056.635,27
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	1.046.760,18
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	1.041.822,63
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	1.036.885,08
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	1.031.947,53
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	1.046.760,18
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	1.041.822,63
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	1.027.009,98
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	1.002.322,24
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	997.384,70
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	997.384,70
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	1.007.259,79
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	1.012.197,34
Total Intereses de Mora				\$	60.659.093,84
Subtotal				\$	120.672.520,97

Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia

Oficina 403 - Cali, Colombia

Teléfono: 8881169 / Celular: 317-6466477

notificacionesabogadoberon@hotmail.com



RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	61.600.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	13.813.427,13
Total Intereses Mora (+)	\$	60.659.093,84
Abonos (-)	\$	15.400.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	120.672.520,97
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	120.672.520,97

IV.- Para la señora MARICEL BETANCOURTH MORALES

- Perjuicios morales

50 SMLMV a la fecha de emisión de la sentencia, a la que se agregan intereses corrientes por los primeros dieciocho meses y de mora a partir de este primer lapso de tiempo.

Los intereses de mora, habrá de actualizarse hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 30.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
01/09/2014	30/09/2014	30	1,48	\$ 455.840,00
01/10/2014	31/10/2014	30	1,47	\$ 452.760,00
01/11/2014	30/11/2014	30	1,47	\$ 452.760,00
01/12/2014	15/12/2014	15	1,47	\$ 226.380,00

Total Intereses Corrientes \$ 1.587.740,00

Subtotal \$ 32.387.740,00

(-) Abono realizado

15/12/2014 \$ 7.700.000,00

Abono a Intereses Corrientes \$ 1.587.740,00

Abono a Capital \$ 6.112.260,00

Subtotal Obligación \$ 24.687.740,00

Intereses Corrientes sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 24.687.740,00



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
16/12/2014	31/12/2014	15	1,47	\$	181.454,89
01/01/2015	31/01/2015	30	1,48	\$	365.378,55
01/02/2015	28/02/2015	30	1,48	\$	365.378,55
01/03/2015	31/03/2015	30	1,48	\$	365.378,55
01/04/2015	30/04/2015	30	1,49	\$	367.847,33
01/05/2015	31/05/2015	30	1,49	\$	367.847,33
01/06/2015	30/06/2015	30	1,49	\$	367.847,33
01/07/2015	31/07/2015	30	1,48	\$	365.378,55
01/08/2015	31/08/2015	30	1,48	\$	365.378,55
01/09/2015	30/09/2015	30	1,48	\$	365.378,55
01/10/2015	31/10/2015	30	1,48	\$	365.378,55
01/11/2015	30/11/2015	30	1,48	\$	365.378,55
01/12/2015	31/12/2015	30	1,48	\$	365.378,55
01/01/2016	31/01/2016	30	1,51	\$	372.784,87
01/02/2016	28/02/2016	30	1,51	\$	372.784,87
Total Intereses Corrientes				\$	5.318.973,57
Subtotal				\$	30.006.713,57

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 24.687.740,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
29/02/2016	29/02/2016	1	2,18	\$	17.939,76
01/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$	538.192,73
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	557.942,92
01/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$	557.942,92
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	557.942,92
01/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$	577.693,12
01/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	577.693,12
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	577.693,12
01/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	592.505,76
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	592.505,76
01/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	592.505,76
01/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	602.380,86
01/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	602.380,86
01/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	602.380,86
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	602.380,86
01/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	602.380,86
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	602.380,86
01/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	592.505,76
01/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	592.505,76
01/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	580.161,89
01/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	572.755,57
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	567.818,02
01/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	565.349,25
01/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	562.880,47
01/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	570.286,79
01/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	562.880,47
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	557.942,92

Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia

Oficina 403 - Cali, Colombia

Teléfono: 8881169 / Celular: 317-6466477

notificacionesabogadoberon@hotmail.com



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

01/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	555.474,15
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	553.005,38
01/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	545.599,05
01/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	543.130,28
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	540.661,51
01/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	535.723,96
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	533.255,18
01/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	530.786,41
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	525.848,86
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	538.192,73
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	530.786,41
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	528.317,64
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	530.786,41
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	528.317,64
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	528.317,64
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	528.317,64
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	528.317,64
01/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	523.380,09
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	520.911,31
01/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	518.442,54
01/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	515.973,77
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	523.380,09
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	520.911,31
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	513.504,99
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	501.161,12
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	498.692,35
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	498.692,35
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	503.629,90
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	506.098,67
Total Intereses de Mora				\$	30.329.546,97
Subtotal				\$	60.336.260,54

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	30.800.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	6.906.713,57
Total Intereses Mora (+)	\$	30.329.546,97
Abonos (-)	\$	7.700.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	60.336.260,54
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	60.336.260,54

En los anteriores términos dejo rendido mi encargo.

Atentamente,

Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia
Oficina 403 - Cali, Colombia
Teléfono: 8881169 / Celular: 317-6466477
notificacionesabogadoberon@hotmail.com



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

(firma digital)

LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO

C.C. No. 16.656.735 de Cali.

T.P. No. 42.281 del C.S. de la J.



Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia
Oficina 403 - Cali, Colombia
Teléfono: 8881169 / Celular: 317-6466477
notificacionesabogadoberon@hotmail.com

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: miércoles, 30 de septiembre de 2020 9:43 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: rolando.abogados@hotmail.com; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C9292 RV: DESESTIMIENTO PRUEBA PERICIAL (2016 - 00252)
Datos adjuntos: DESESTIMIENTO PRUEBA PERICIAL.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

i

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2016 - 00252 - 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: GLADIS ROJAS CUELLAR

Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORALIDAD

Asunto a tratar: ANEXA 4 COPIAS Y 3 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 30/09/2020 Registrar

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 30/09/2020 (dd/mm/aaaa) Cuader

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial Calend

☐ Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / /

Anotación:

c9292 desistimiento de prueba pericial miércoles, 30 de septiembre de 2020 archivo rolando acosta -jz

Ubicación: 0046 <<Ver Lista>> Aceptar

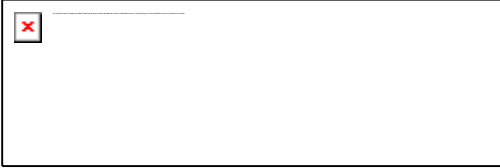
W JAIR ZAPATA

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: miércoles, 30 de septiembre de 2020 11:37 a. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C9292 RV: DESESTIMIENTO PRUEBA PERICIAL (2016 - 00252)

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: rolando acosta ortiz <rolando.abogados@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 10:40
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESESTIMIENTO PRUEBA PERICIAL (2016 - 00252)

Rolando Acosta Ortíz.

Especialista Derecho Administrativo Universidad del Externado.
Carrera 8 # 9 -68 Oficina 504.
Teléfono: [881 79 83](tel:8817983) Celular: [321 710 61 14](tel:3217106114).
Email: rolando.abogados@hotmail.com
Santiago de Cali - Valle del Cauca.

Santiago de Cali, 30 de Septiembre del 2020

Doctor (a)

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Cali (Valle).-

Asunto: **DESISTIR PRUEBA PERICIAL**

Ref. **2016 – 00252**

Acción. **REPARACION DIRECTA**

Dte. **ALEJANDRO RIVERA ROJAS Y OTROS.**

Ddo. **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**

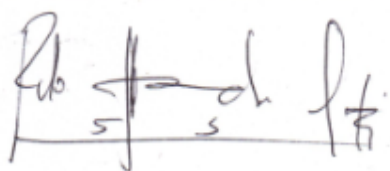
ROLANDO ACOSTA ORTIZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 75´086.538 expedida en Manizales (Caldas), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional vigente No. 248.262 del C. S. de la J., abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación del señor **ALEJANDRO RIVERA ROJAS Y OTROS**, me permito informar a ese respetado Despacho, las razones que me llevan a **DESISTIR** de la **PRUEBA**, correspondiente a la Practica de la Prueba Pericial de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, respecto al demandante principal **KEVIN RICARDO ZAPATA ESCOBAR**, motivo por el cual expongo las siguientes razones, así:

1. La Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, manifestó no realizarle valoración al señor **ALEJANDRO RIVERA ROJAS**, toda vez que lo único que presenta el demandante, es una cicatriz de entrada y salida de un proyectil de arma de juego, la cual ya está descrita en el dictamen de medicina legal, la cual demostraría un daño mínimo en el estado de salud que en su momento presento el demandante, lo que sería innecesario la realización de la Junta.
2. Cabe señalar que debido a que, con el Dictamen de Medicina Legal, se logra demostrar que hubo un daño mínimo en el estado de salud del señor **ALEJANDRO RIVERA ROJAS**, esta defensa no insistirá en la realización de la Junta Regional de Invalidez.

Por lo anterior, pido muy respetuosamente se me tenga en cuenta la razones por el cual **DESISTO** de la **PRUEBA** y se continúe con el trámite pertinente del proceso.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente



ROLANDO ACOSTA ORTIZ

Cedula de Ciudadanía Nro. **75´086.538** de **Manizales** (Caldas)

T.P. No. **248262** C. S. de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: miércoles, 23 de septiembre de 2020 4:13 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: vhbhprocesoscali; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C8431 RV: RADICACION ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO-MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA
Datos adjuntos: 760013333014201600358 ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

i

The screenshot displays the 'UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones' application. The main window shows a process registration form with the following details:

- No. Proceso:** 76001 - 33 - 33 - 014 - 2016 - 00358 - 00
- Buscar Proceso** button
- > CALI (VALLE)** > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad
- Información Principal** tab selected, showing:
 - Demandante:** MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA
 - Demandado:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENS
 - Area:** 0001 > Administrativo
 - Tipo de Proceso:** 3005 > Especiales
 - Clase de Proceso:** 6003 > Ejecutivo
 - Subclase:** 0000 > Sin Subclase de Proceso
 - Tipo de Recurso:** 0000 > Sin Tipo de Proceso
 - Despacho:** 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORA
 - Asunto a tratar:** ANEXA 5 COPIAS Y 1 CD
- Correspondencia Of Apoyo** section
- Actuación/Ciclo:** [Empty field]
- Fecha de Desanote** [Empty field]

An 'Actuación Desarrollo' dialog box is open, showing the following information:

- Actuación a Registrar:** 23/09/2020
- Correspondencia Of Apoyo**
- Fecha Actuación:** 23/09/2020 (dd/mm/aaaa)
- Término:** ☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial
- Tiene Término:** ☐ (Días: 0)
- Inicial:** __/__/__ (dd/mm/aaaa) **Final:** __/__/__ (dd/mm/aaaa)
- Anotación:** c8431 escrito para celebrar acuerdos de pago -martes, martes, 22 de sep 2020 2:21 p. m.. 1 archivo victor hugo becerra-jz
- Ubicación:** 0046 <<Ver Lista>>
- Aceptar** button

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: martes, 22 de septiembre de 2020 2:41 p. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C8431 RV: RADICACION ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO-MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA

De: VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Enviado el: martes, 22 de septiembre de 2020 2:21 p. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; procjudadm57@procuraduria.gov.co; chingualasociados@hotmail.com

Asunto: RADICACION ESCRITO CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO-MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA

Buenas tardes.

Remito solicitud del asunto

MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA	29344246	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO	760013333014
------------------------------	----------	---------------------------	--------------

Por favor confirmar recibido

--

Víctor Hugo Becerra Hermida

Abogado Externo UGPP

Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte

PBX 57-2-3816601- 3183541342

vhbhprocesoscali@gmail.com

Cali Colombia



Santiago de Cali, septiembre de 2020.

Señores,
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Radicado: 76001333301420160035800
Demandante: MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

***Asunto:** Convocatoria para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra **La Unidad**.*

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante el presente me permito informar que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 “**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 ·PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA,**” la Unidad, estableció el procedimiento para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del **25 de mayo de 2019**. De conformidad con lo anterior, queremos invitar a la señora **MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA, a sus beneficiarios y/o abogado**, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE PAGO, para **obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor**.

Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Con el propósito de despejar las inquietudes que puedan surgir en desarrollo de este tema, a continuación, respondemos las consultas más frecuentes:

¿Cuál será el procedimiento?

Si usted manifiesta su interés en iniciar el trámite, **La Unidad** validará la acreencia que tiene pendiente por pagarle y le realizará una oferta económica, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020 y lo invitará a suscribir el **Acuerdo de Pago** correspondiente.

¿Cuándo y cómo se realizará el pago?

Después de realizar el **Acuerdo de Pago**, **La Unidad** gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de su acreencia. Cabe precisar que, el Decreto



ordena que el desembolso se realice a una cuenta de su titularidad, a más tardar dentro de los **cinco (5) meses** siguientes a la firma del respectivo Acuerdo.

¿Se respetarán los derechos originados en la sentencia?

Sí. La oferta que realice **La Unidad** estará ajustada a los derechos ciertos e indiscutibles que se hayan adquirido por virtud de la sentencia, lo mismo que a la facultad que establece la norma para negociar las deudas por concepto de intereses.

¿Cuánto tiempo queda para acogerse al mecanismo?

Los acreedores tienen hasta el **30 de septiembre de 2020**, como último plazo para **manifestar que aceptan la invitación** para iniciar el trámite que conduzca a la firma de un **Acuerdo de Pago**. Cabe precisar que en la **etapa actual sólo se requiere su manifestación**, dado que la aceptación y firma del Acuerdo de Pago se realizarán en una etapa posterior.

¿Se tiene que actuar a través de apoderado?

No. El Decreto permite que los ciudadanos puedan actuar y realizar los **Acuerdos de Pago** a nombre propio, o a través de un apoderado.

¿Cómo se manifiesta la aceptación para iniciar los trámites?

Quienes deseen manifestar su aceptación deben **diligenciar el formulario electrónico** al que pueden acceder siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar a nuestro sitio web: www.ugpp.gov.co
2. Ubicar la sección **SEDE ELECTRONICA**
3. En el menú superior "**Tramites Pensionales**", elegir la opción denominada "**Convocatoria para acuerdos de pago Decreto 642 de 2020**".

Si prefieren hacerlo por escrito, pueden realizar una comunicación dirigida a **La Unidad, Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.** Recuerde utilizar un servicio de correo postal. Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423, línea fija en Bogotá: 492 60 90, atención de lunes a viernes de 6:00 AM a 10:00 PM.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2020 2:00 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; CAVELEZ@UGPP.GOV.CO
Asunto: RV: C8660 RV: CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO 76001333301420170003500
Datos adjuntos: 76001333301420170003500.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2017 - 00035 - 01

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: TULIA CUELLO DE CALDERON Cédula: 26939057

Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - Cédula: UGPP

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 09/02/2017

Tipo de Proceso: 3005 > Especiales Hora: 00:00

Clase de Proceso: 6003 > Ejecutivo Ubicación: Correspondencia OF PM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: ☐

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar: CONVOCATORIA DE LA JURISDICCION JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI 00035 00034

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 24/09/2020 Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 24/09/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: ☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario: ☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C8660 jueves, 24 de septiembre de 2020 1:33 p. m. CONVOCATORIA PARA
CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO SOBRE SENTENCIAS-POR EMAIL 1 ADJUNTO -

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente ,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2020 1:36 p. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C8660 RV: CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO 76001333301420170003500

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2020 1:33 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejecutivosacopres@gmail.com
Asunto: CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO 76001333301420170003500

Cali Valle, septiembre de 2020

Cordial saludo,

Asunto: Convocatoria para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra **La Unidad**.

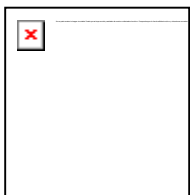
Agradeciendo la atención prestada.

SE ADJUNTA MEMORIAL

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Velez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Representante Legal
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.
+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cali Valle, septiembre de 2020

Respetado(a) Doctor(a)
Juez Catorce Administrativo del Circuito
E. S. D.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO
Proceso Rad. No.:	76001333301420170003500
Demandante:	TULIA CUELLO DE CALDERON
Identificación:	CC. 26939057
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto: Convocatoria para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra **La Unidad**.

Respetado Sr,

CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me dirijo a usted con el fin de informar que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA,*” la Unidad, estableció el procedimiento-para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del **25 de mayo de 2019**. De conformidad con lo anterior, queremos invitar a la señora **TULIA CUELLO DE CALDERON, a sus beneficiarios y/o Abogado**, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE PAGO, para **obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor**.

Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



Con el propósito de despejar las inquietudes que puedan surgir en desarrollo de este tema, a continuación, respondemos las consultas más frecuentes:

¿Cuál será el procedimiento?

Si usted manifiesta su interés en iniciar el trámite, **La Unidad** validará la acreencia que tiene pendiente por pagarle y le realizará una oferta económica, **de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020** y lo invitará a suscribir el **Acuerdo de Pago** correspondiente.

¿Cuándo y cómo se realizará el pago?

Después de realizar el **Acuerdo de Pago**, **La Unidad** gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de su acreencia. Cabe precisar que, el Decreto ordena que el desembolso se realice a una cuenta de su titularidad, a más tardar dentro de los **cinco (5) meses** siguientes a la firma del respectivo Acuerdo.

¿Se respetarán los derechos originados en la sentencia?

Sí. La oferta que realice **La Unidad** estará ajustada a los derechos ciertos e indiscutibles que se hayan adquirido por virtud de la sentencia, lo mismo que a la facultad que establece la norma para negociar las deudas por concepto de intereses.

¿Cuánto tiempo queda para acogerse al mecanismo?

Los acreedores tienen hasta el **30 de septiembre de 2020**, como último plazo para **manifestar que aceptan la invitación para** iniciar el trámite que conduzca a la firma de un **Acuerdo de Pago**. Cabe precisar que en la **etapa actual sólo se requiere su manifestación**, dado que la aceptación y firma del Acuerdo de Pago se realizarán en una etapa posterior.

¿Se tiene que actuar a través de apoderado?

No. El Decreto permite que los ciudadanos puedan actuar y realizar los **Acuerdos de Pago** a nombre propio, o a través de un apoderado.

¿Cómo se manifiesta la aceptación para iniciar los trámites?

Quienes deseen manifestar su aceptación deben **diligenciar el formulario electrónico** al que pueden acceder siguiendo los siguientes pasos:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

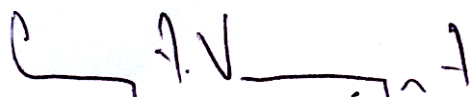
1. Ingresar a nuestro sitio web: www.ugpp.gov.co
2. Ubicar la sección **SEDE ELECTRONICA**
3. En el menú superior “Tramites Pensionales”, elegir la opción denominada “**Convocatoria para acuerdos de pago Decreto 642 de 2020**”.

Si prefieren hacerlo por escrito, pueden realizar una comunicación dirigida a **La Unidad, Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.** Recuerde utilizar un servicio de correo postal.

Cualquier información adicional que requiera en relación con este proceso puede contactarnos a través de nuestros canales:



Cordial Saludo,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Santiago de Cali, 03 marzo de 2020

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Juez Catorce (14) Administrativo Del Circuito De Cali (V)

Juzgado Catorce (14) Administrativo Del Circuito De Cali (V)

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

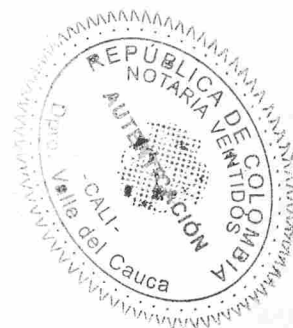
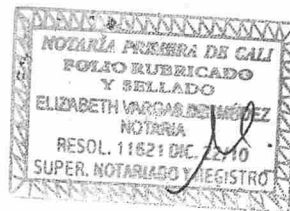
DTE. :

LUZ MINA MICOLTA Y OTROS

DDOS: HOSPITAL DEP. MARIA CORREA RENGIFO ESE Y OTROS

RAD:

76001333301420180011300



MARIA CARMENZA LORES ETAYO, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional # 65.680 expedida por el C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 314 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho mi decisión de DESISTIR PARCIALMENTE de la demanda, en el sentido de **DESISTIR DE LAS PRETENSIONES** de la misma, respecto de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**

De igual forma, la suscrita apoderada y la Dra. **JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ**, apoderada de **COOMEVA EPS S.A.**, quien coadyuva el presente escrito, manifestamos que **RENUNCIAMOS A LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, AL IGUAL QUE A LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA.**

Por lo tanto, el proceso debe continuar contra los otros demandados, quienes no están comprendidos en el presente desistimiento y respecto de quienes las pretensiones continúan incólumes.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa al señor Juez, se sirva aceptar el desistimiento y continuar con el trámite del proceso.

Del Señor Juez atentamente,

MARIA CARMENZA LORES ETAYO

C.C. #31.283.174

T.P. # 65.680 del C. S. de la J.

Coadyuva,

JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ

Apoderada COOMEVA EPS S.A.

C.C. # 31.320.792 de Cali

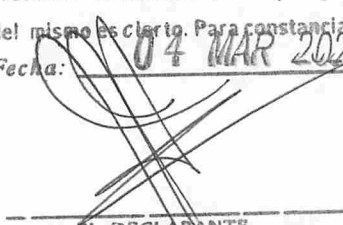
T.P. # 173.117 del C. S. de la J.

03 MAR 2020 - 4pm 4:51



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció al despacho de La Notaria Primera del
Círculo de Cali quien dijo ser: Julieeth
Pauline Gomez Gomez
y exhibió la C.C. 31.320.792 de
Cali y/o T.P. _____ de _____
o Pasaporte _____ de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto. Para constancia se firmó:
Fecha: 04 MAR 2020


EL DECLARANTE



Este acto de reconocimiento de
firma, huella y contenido, se hace
por voluntad del interesado

Sin biometría por
falta en el sistema



NOTARÍA PRIMERA DE CALI
FOLIO RUBRICADO
Y SELLADO
ELIZABETH VARGAS DE WILSON
NOTARIA
RESOL. 11421 DIC 22/10
SUPER. NOTARIADO Y REGISTRO



17996

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:

MARIA CARMENZA LORES ETAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031283174 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7mzjmobl27fl
04/03/2020 - 11:26:22:745



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

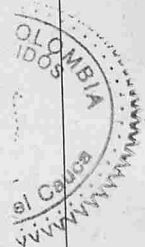
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de documento privado , en el que aparecen como partes MARIA CARMENZA LORES ETAYO y que contiene la siguiente información documento privado .



LUZ ELENA HURTADO AGUDELE
Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7mzjmobl27fl



Santiago de Cali, 05 marzo de 2020

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Juez Catorce (14) Administrativo Del Circuito De Cali (V)

Juzgado Catorce (14) Administrativo Del Circuito De Cali (V)

E.S.D.

REFERENCIA: DESISTIMIENTO DE LLAMAMIENTOS EN
GARANTIA, LITISCONSORCIO NECESARIO Y
SOLICITUD DE AUTO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DTE. : LUZ MINA MICOLTA Y OTROS
DDOS: HOSPITAL DEP. MARIA CORREA RENGIFO ESE Y OTROS
RAD: 76001333301420180011300

JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°31.320.792 de Cali , abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 173.117 del C. S. de la J. actuando en mi condición de apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. **me permito desistir de todos los llamamientos en garantía y litisconsorcio necesario**, que formulé en la contestación a la demanda, correspondiente a la radicación con N°76001333301420180011300.

Lo anterior, por cuanto la apoderada judicial de los demandantes en la radicación N° 76001333301420180011300 suscribió desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda únicamente en contra de COOMEVA EPS S.A el cual fue coadyuvado por la suscrita y radicado el día de ayer, 04 Marzo de 2020 en la secretaria de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta la fecha el despacho no ha admitido los llamamientos en garantía formulados por COOMEVA EPS S.A., ni tampoco se ha pronunciado del litisconsorcio necesario solicitado por la suscrita. Lo anterior ha ocasionado que ninguna de las entidades llamadas en garantía y litisconsorcio necesario se hayan notificado. En este orden de ideas, es procedente mi solicitud sin condena en costas ni agencias en derecho; es por esta razón que no se presentan los desistimientos coadyuvados por las diferentes entidades.

Es importante mencionar que su despacho mediante auto N°644 de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 decretó la acumulación del proceso con radicado N°76001333301420180011300 y radicado N°:76001333300720170029900, quedando bajo la cuerda procesal del Juzgado Catorce (14) Administrativo Del Circuito De Cali (V). Posteriormente, mediante auto N°172 de fecha 27 de Febrero de 2020 notificado mediante estado N°015 del 28 de Febrero de 2020 el Juzgado séptimo (07) Administrativo Oral Del Circuito De Cali resolvió:

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 150¹⁰ del C.G.P. se DISPONE:

1. REMITIR el presente expediente al Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali para ser acumulado al proceso tramitado bajo la radicación No. 76 001 33 33 014 2018 00113 00.
2. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹¹.
3. ANOTAR su salida en el Sistema Siglo XXI.

Pese a lo anterior, antes que el Juzgado séptimo (07) Administrativo Oral Del Circuito De Cali remitiera el expediente a su despacho, la apoderada judicial de los demandantes en la radicación N° 76001333300720170029900 también suscribió desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda únicamente en contra de COOMEVA EPS S.A el cual fue coadyuvado por la suscrita y radicado en la secretaria de los juzgados administrativos, el pasado 18 de Febrero de 2020, como se refleja en la siguiente imagen:

Doctor

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. _____ S. _____ D. _____

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Dte. : WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS

**Ddos : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA CORREA RENGIFO ESE
Y OTRAS**

Rad : 76001 33 33 007 2017 00299 00

06FEB2020-18pm 3:57

Por las razones expuestas con antelación, me permito solicitarle de manera formal y respetuosa lo siguiente:

Emitir auto en el cual se relacione lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta los desistimientos suscritos por las apoderadas judiciales de los demandantes, debidamente coadyuvados por COOMEVA EPS S.A.; el despacho procede aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda únicamente en contra de COOMEVA EPS S.A. sin condena en costas y agencias en derecho, en los siguientes procesos:

- MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DTE: LUZ MINA MICOLTA Y OTROS
DDOS: HOSPITAL DEP. MARIA CORREA RENGIFO ESE Y OTROS
RAD: 76001333301420180011300
JUZGADO: CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

- MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DTE: WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
DDOS: HOSPITAL DEP. MARIA CORREA RENGIFO ESE Y OTRAS
RAD: 76001 33 33 007 2017 00299 00

JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el proceso continua contra los otros demandados, quienes no están comprendidos en los desistimientos y respecto de quienes las pretensiones continúan incólumes.

TERCERO.- Como quiera que COOMEVA EPS S.A solicitó en la contestación de la demanda con radicación N°76001333301420180011300, que se vincularan diferentes entidades en su calidad de llamados en garantía y litisconsorcio necesario, pero los mismos se desistieron por parte de la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. antes de su admisión por parte del despacho y notificación a las respectivas entidades. En este orden de ideas, el despacho acepta el desistimiento, sin condena en costas ni agencias en derecho, de las siguientes entidades:

Llamados en garantía:

- CLINICA FARALLONES S.A
- ALLIANZ SEGUROS S.A
- SINERGIA EN SALUD GLOBAL S.A.S.
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

Litisconsorcio necesario:

ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S

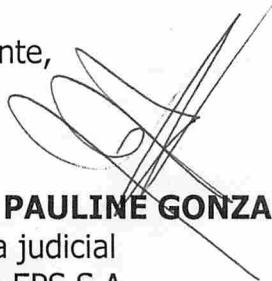
Mil gracias por proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

La suscrita, como apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. en la Carrera 61N° 9-250 en la ciudad de Cali. Teléfono 5110000 Ext 22604

Mi representada COOMEVA EPS S.A. en la Carrera 61 N°9-250 en la ciudad de Cali.

Cordialmente,



JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ

Apoderada judicial
COOMEVA EPS S.A.